

_COLUMNA DE OPINIÓN

Traspaso de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires

Ana Salvatelli

Lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Corrales, Guillermo Gustavo y otros s/ hábeas corpus”, el 9 de diciembre del año 2015, abre un nuevo y trascendente capítulo de la autonomía que la Ciudad de Buenos Aires viene construyendo desde su consagración constitucional en el año 1994.

Tras veinte años, el máximo tribunal exhorta a las autoridades competentes a adoptar las medidas necesarias para garantizarle a la Ciudad el pleno ejercicio de sus competencias ordinarias en materia jurisdiccional, lo que concretamente importa la celebración de convenios de transferencia de las respectivas competencias desde la Nación a la Ciudad, y su posterior ratificación legislativa.

Ello tiene lugar en el marco de una contienda negativa de competencia trabada entre la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la Cámara Federal de Casación Penal, en un hábeas corpus colectivo deducido a favor de todas las personas mayores de setenta años detenidas por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura, por el supuesto agravamiento de las condiciones de detención. La Corte Suprema resuelve a favor de la competencia de la justicia federal, puesto que se trata de la presunta vulneración de derechos de personas detenidas en establecimientos penitenciarios federales por parte de la autoridad nacional.

CONTINÚA EN PÁGINA 5

Análisis jurídico-financiero de la salida del *default*. El último fallo relevante (*)

Douglas Elespe

SUMARIO: I. Introducción.— II. Enfoque económico.— III. Enfoque jurídico. El desarrollo del conflicto.— IV. Cambio de clima en la Corte. Blindaje implícito en el fallo de febrero 2016.— V. Reflexiones sobre este precedente (2016).— VI. Visión crítica. AED.— VII. AED. Conclusión.

➔ Los *defaults* soberanos son una especie muy particular dentro del género de los concursos. No hay leyes como las hay para los concursos comerciales. No se le puede imponer a un Estado soberano la legislación de otro, salvo que explícitamente renuncie a dicha atribución, y aun así, la posibilidad de darle un trato similar a otros deudores es limitada. A los Estados no se les puede decretar la quiebra; no es fácil embargarles activos —salvo los de naturaleza comercial—.

I. Introducción

A. Se podría decir que el juicio en Nueva York (1) de los acreedores remisos (o “holdouts”) al no aceptar la propuesta de canje que formulara el gobierno en 2003-2005 pasó por las siguientes etapas:

1. Intento de arreglar una reestructuración de la deuda y un canje de los títulos con quita y espera. Colaboración de la Corte de N.Y.

2. Intento de eludir a los *holdouts* que demandaban el pago de la deuda por no haber aceptado el canje ofrecido. Imposibilidad de los mismos de embargar activos de valor. Modificación de la actitud de la Corte ante la intransigencia y la *Ley Cerrojo* (2003-12).

3. Cambio de estrategia de los *holdouts* con la aceptación de la Corte. Se solicitan

medidas cautelares tendientes a cumplir con su interpretación del “*pari passu*”. No se les podrá pagar a los restantes bonistas del canje si no se les paga íntegramente la deuda a los *holdouts* tal cual era el compromiso del FAA. Se les prohíbe a intermediarios financieros colaborar con emisiones nuevas o con el pago de la deuda a los bonistas reestructurados. La Cámara de Apelaciones confirma la decisión y la Suprema Corte se desentiende del caso (2012-13).

4. Argentina no logra pagarle a los bonistas del canje. Por ello se le baja la calificación tras entrar en *default* con esa deuda. El país intenta encontrar otras vías de pago y de emisión de nueva deuda, pero ninguna resulta efectiva (2013-14).

5. La caída de calificación y las prohibiciones judiciales unidas a la política cambiaria generan una crisis externa con muy bajos niveles de reserva y sobrevaluación del peso.

6. Los principales candidatos presidenciales dan a entender que están predispuestos a negociar y arreglar la cancelación de la deuda con los *holdouts*. Asume la Presidencia Mauricio Macri, quien comienza negociaciones para arreglar con los *holdouts* con la anuencia de la Corte del juez Griesa (2015-2016).

7. Se llega a un acuerdo preliminar con los principales *holdouts* sujeto a determinadas condiciones. Los bancos comprometen asistencia para el pago. El juez anuncia que está dispuesto a avalar el acuerdo y levantar las medidas cautelares adoptadas tras la decisión de 2012 (ver el pto. 3 del presente). Dicta una resolución aludiendo al cambio de Gobierno, a una actitud de buena fe y arreglo, a un cambio en cuanto a

los principios de equidad que lo llevaron a dictar las cautelares de 2012. Anuncia que si la Cámara de Apelaciones le reenvía el caso, procederá a levantar las cautelares y recomienda a los *holdouts* aceptar la propuesta (2016).

B. La importancia del tema nos llevó en su momento a publicar dos Suplementos Especiales en La Ley sobre la materia, con la participación de los mayores especialistas en la materia, muchos de ellos aún son los más importantes actores en esta etapa:

1. *Default* y reestructuración de la deuda externa (nov. 2003).

2. El canje de la deuda (mayo 2005).

C. Es muy probable que falte poco para culminar el arreglo pendiente con los principales acreedores-bonistas que no aceptaron la reestructuración propuesta por Argentina (“*holdouts*”). Son aquellos que no aceptaron la propuesta de canje y prefirieron litigar en Nueva York. La solución no involucra a todos pero sí a los principales, quedando fuera muy poco capital remanente. Para que dicho arreglo culmine, se deben cumplir las siguientes circunstancias y condiciones:

1. Que el Congreso argentino derogue la *Ley Cerrojo* (2)(3) y la *Ley de Pago Soberano*, que impiden al Poder Ejecutivo el arreglo con quienes no aceptaron la reestructuración (4)

2. Que la Cámara de Apelaciones de N. York confirme la decisión del juez Thomas

CONTINÚA EN PÁGINA 2

COLUMNA DE OPINIÓN. Traspaso de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires

Ana Salvatelli..... 1

DOCTRINA. Análisis jurídico-financiero de la salida del *default*. El último fallo relevante

Douglas Elespe..... 1

NOTA A FALLO. Firma falsa

Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá..... 6

JURISPRUDENCIA

ESCRITOS JUDICIALES. Requisitos. Firma falsa. Casos en los que no puede existir convalidación posterior. Acto carente de eficacia jurídica (CS) 6

Análisis jurídico-financiero de la salida del *default*. El último fallo relevante

VIENE DE TAPA

Griesa, que propone levantar las cautelares impuestas (a la que aludiremos), o bien resuelva en términos asimilables, de tal manera de convalidar el arreglo suscripto por la República y los principales *holdouts*, en plazos concordantes con el arreglo privado celebrado entre las partes. (5)

3. Que se abone lo acordado por la República Argentina a los *holdouts* en la fecha establecida (aproximadamente entre u\$s 8 a 12.000 millones).

D. Desde el punto de vista económico financiero, si tuviéramos que resumir en qué estado se encuentra la disputa hasta la fecha, podríamos concluir en que ambas partes desean ponerle pronto fin al juicio, básicamente porque: 1) ni los *holdouts* lograron hasta la fecha cobrar a pesar de haber ganado la pretensión en los tribunales de N. York; 2) ni a la República Argentina le ha resultado gratis el no haber pagado y haber evitado los embargos. Las decisiones judiciales (cautelares o “injunctions”) terminaron por obstaculizar el pago a los acreedores/bonistas que reestructuraron la deuda y ese incumplimiento generó una declaración de incumplimiento que afectó la reputación, calificación crediticia (6) y acceso al crédito internacional del país. Todo ello perjudicó también la paridad de los títulos de emisores argentinos con la correspondiente suba en el costo del endeudamiento. Argentina se vio privada de acceder a crédito externo muy barato (las tasas más bajas del siglo) y la posibilidad que ello sirviera para financiar la inversión productiva y la mejora de competitividad del país. La suba del riesgo soberano afectó a la economía y por ende a la población. (7) En el mismo período —sin que se pueda considerar que fue directamente causal— se produjo un estancamiento del PBI real que lleva ya 5 años. Mientras el precio de los productos exportables (especialmente los *commodities*) fueron altos, la situación no se tornó crítica, pero con su caída de precio y el fortalecimiento del dólar estadounidense la situación se ha ido deteriorando, reflejándose en el nivel de reservas y haciendo más urgente la necesidad de tener acceso al crédito internacional o hacer un ajuste fiscal muy rápido y severo. Como el problema de la baja calificación soberana afecta tanto al Estado nacional como

a los entes subnacionales y las empresas privadas, ello impidió financiar adecuadamente y con costos competitivos muchos proyectos de inversión. (8)

II. Enfoque económico

Económicamente, a pesar de su costo, la solución del problema de la deuda genera externalidades positivas. La deuda para pagarla, requiere de un plazo; para ello, será necesario crédito externo (9) que, una vez regularizada la situación del juicio, no será inconveniente financiarlo a tasas mucho más bajas, especialmente, porque en la actualidad el país tiene un nivel de endeudamiento relativamente reducido. Asumiendo la regularización, será importante emplear los nuevos créditos que con la mejora de la calificación del país se consigan —probablemente a más bajas tasas— en proyectos de alta eficiencia marginal, aprendiendo de los viejos errores y evitando la tentación de endeudarse con fines poco o nada productivos que tornen muy onerosa su devolución, tomando en cuenta que cuando el nivel de endeudamiento no es elevado, se paga y se toma crédito nuevamente, los países jamás cancelan toda su deuda. Lo malo no es tomar crédito, sino sobreendeudarse o darle un destino inadecuado que implique una prenda para el futuro. El Congreso deberá ser fiel custodio del mandato constitucional, para evitar repetir experiencias miopes que culminaron en un gran sacrificio para la población. Un crédito puede ser bueno o malo, y eso es lo que hay que monitorear y analizar en cada circunstancia, con una visión de ciclo y no cortoplacista u oportunista. Todo lo que se está negociando apunta a mejorar la confianza en el país y con ello su crédito.

III. Enfoque jurídico. El desarrollo del conflicto

A. *El default (2001). El diseño de la reestructuración (2003). El canje (2005 y 2010). Ley Cerrojo-Cláusula RUFO:*

Las emisiones en *default* se colocaron bajo las reglas de un acuerdo de emisión externo denominado *Fiscal Agency Agreement* o “FAA” de 1994. Los *holdouts* demandan por no aceptar la propuesta unilateral de canje ofrecida por la República que resolvió reestructurar su deuda con una propuesta unilateral en 2003 con quita importante de entre 70-75% de su valor. Se produjeron dos canjes, uno en 2005 y otro en 2010 que resultaron muy exitosos (probablemente por la perspectiva de no cobrar), que ascendió a una aceptación del 97% del total de los créditos. Como contrapartida por la quita, se otorgaba un cupón adicional (*warrant*) que pagaría un importe adicional si la economía experimentaba mayor crecimiento al asumido (es el denominado “cupón atado al crecimiento del PBI), en otras palabras un título híbrido de renta variable. (10) En 2005 se lanzó la primera oferta de canje de deuda en *default*. Luego en el año 2010 se produjo

otra oferta para aquellos que no aceptaron entrar en la del 2005.

Para incentivar su adhesión aun a pesar de la quita formulada, se procedió a sancionar la “Ley Cerrojo” por la que se impedía reabrir el canje para quienes no participaran y a prometer que no se daría en el futuro mejor trato a ningún acreedor remiso que no aceptara esa oferta. Para acelerar la aceptación se procedió a incluir en la emisión la “Cláusula RUFO” (*Right Upon First Offer*) o “cláusula del acreedor más favorecido”, por la cual cualquier condición más favorable que se le otorgara a otros bonistas respecto a aquellos que aceptaron el canje daría derecho a éstos a reclamar igual trato preferente. Dicha cláusula expiraba hacia diciembre de 2014. (11) También se advirtió a los tenedores que les iba a resultar muy difícil cobrar por cualquier otro medio que no fuera el canje.

Los canjes fueron cuantitativamente exitosos para el soberano (exactamente lo contrario para los tenedores de bonos) por la magnitud de la quita, por la espera y por la adhesión (entre ambos canjes se llegó al 93% de adhesión). El éxito financiero no necesariamente se correspondía con la equidad o la buena fe, sino con la sustentabilidad de la oferta para el deudor soberano (12).

B. *Los holdouts. Ausencia de Cláusula de Acción Colectiva (CAC):*

El problema se suscitó con aquellos tenedores de bonos que no aceptaron la oferta de canje. De acuerdo a los términos del FAA ya citado, suscripto por el país en 1994, para reestructurar se requería el consentimiento de todos los bonistas y no de una mayoría (a veces se exige una supermayoría del 66 o 75%). Modernamente casi todos los convenios incorporan las cláusulas de acción colectivas por mayoría calificadas (“Collective Action Clause” o “CAC”) que permiten que una decisión de modificación de las condiciones originales de emisión de deuda pueda ser aprobada por la aceptación de cierto porcentaje calificado de bonistas. Esa cláusula impide que una pequeña minoría pueda boicotear o alterar un arreglo de condiciones acordado con el deudor y que entonces bloquee el acuerdo con miras a sacar un beneficio superior al del resto. El remiso o “holdout” bajo el sistema de la CAC tiene que aceptar la voluntad de la mayoría calificada. Pero esa cláusula no estaba incluida en el convenio de emisión bajo la FAA citada por lo que en caso de reestructuración o novación, el *holdout* sí tenía la oportunidad de beneficiarse presionando por un trato diferencial para aceptar las modificaciones del acuerdo original, todo ello bajo pena de demandar judicialmente su cumplimiento. El *Análisis Económico del Derecho y la Teoría de los Juegos* denomina esta estrategia la del “polizonte” o del “colado” (el “polizonte” se cuelga del rebano o de las mayorías y logra como piso mínimo los beneficios obtenidos

por dicha mayoría sin pagar ningún sobre costo, pero luego puede presionar para obtener mayores ventajas ya que sabe que si no acepta el acuerdo, le queda el derecho de demandar el total de la deuda. En otras palabras, la decisión de reestructurar no le es oponible). Habitualmente la mejora del acreedor remiso es a costa de los que aceptaron previamente. Como la emisión argentina no tenía la CAC, los bonistas *holdouts* comenzaron a litigar para hacer valer sus derechos y presionar por otras condiciones más favorables para el arreglo (13). Bajo la ley y jurisdicción de Nueva York, sin que existiera esa CAC, tenían jurídicamente las de ganar bajo el argumento del incumplimiento contractual. Siendo menos y por un monto marginal, también tenían posibilidades de embargar activos como para cobrar todo y anticipadamente. En otras palabras, se beneficiaban a costa de los restantes bonistas. (14) Cuantos menos *holdouts* quedaran, más beneficiados podrían estar demandando.

El problema para los *holdouts* no era sólo ganar el juicio, sino lograr cobrarle a un “Estado soberano” (15). No era fácil ejecutar a un Estado cuyos bienes en el exterior habitualmente no tienen naturaleza comercial y por lo tanto no son embargables. Entonces es habitual que los acreedores remisos intenten simultáneamente hacer también uso de su derecho a “molestar” (“nuisance right”) al país deudor lo suficiente, como para restarle capacidad financiera (de pagos y cobros) si no logran embargar lo suficiente como para cobrar su deuda. (16) En el caso argentino se intentó embargarlo en diversas ocasiones, pero ningún activo significativo logró formar parte de la presa de los *holdouts*.

El tribunal del juez Thomas Griesa que entendía en el asunto al principio colaboró en la etapa del Canje con Argentina, pero luego resolvió favoreciendo la pretensión de los *holdouts*, ya que al no existir “cláusula de acción colectiva”, si el arreglo no les resultaba atractivo, no tenían por qué aceptar la estructuración forzada. El “a quo” consideró que la República Argentina no había intentado arreglar de buena fe con los bonistas y que la persistencia de la *Ley Cerrojo* que les impedía a los demandantes cobrar al no haber aceptado los canjes en su momento era abusiva y mostraba la intransigencia y la falta de voluntad de pago. Adicionalmente, el tribunal consideró que la propuesta argentina no había surgido de una negociación multilateral con los bonistas, sino había sido una oferta unilateral compulsiva que no se correspondía con el acuerdo de emisión que no contemplaba las CAC. A pesar de que la inmensa mayoría de bonistas había terminado aceptando la reestructuración y el canje, la minoría seguía teniendo derechos y el tribunal interpretó que el país debía cumplir con los *holdouts* y juzgó que el deudor actuaba de “mala fe” tratando de ocultar bienes o pa-

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) Resolución de Thomas Griesa, del 19/2/16 in re *NML Capital, Ltd. V. Rep. Of Argentina*, USDC, SD, New York, 2016 WL, 715732. No. 11-CV.4908 (TPG)

(1) Deuda Neta a Reestructurar u\$s 88.000 millones, 152 emisiones, 8 legislaciones y jurisdicciones, 7 monedas distintas, más de 1 millón de inversores involucrados. LALEY, Suplemento Especial, nov. 2003, ps. 5-6. Se trata del *default* soberano tal vez más significativo de la historia del último siglo.

(2) Originalmente ley 26.017, que fuera complementada en 2009 con la ley 26.547, y la ley 26.866 del 2013.

(3) Recomendamos un valioso aporte de Juan V. Sola publicado en el diario *La Nación* del 10 de marzo, 2016, en el que sostiene que la Constitución Nacional establece la potestad de arreglar el pago de la deuda, por lo que una ley como la *Ley Cerrojo* no podría limitar tal facultad constitucional (arts. 31, 75 inc.6).

(4) El paquete de leyes para salir del *default* ya cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados.

(5) El Parlamento también debe proceder a autorizar un endeudamiento al Gobierno de hasta u\$s 12.000 millones con el que se saldaría la deuda con los *holdouts* (más un pequeño resto que le quedaría, según nuestras estimaciones, para otros que no acuerden inmediatamente).

(6) Declaración de *default* restringido o selectivo.

(7) No subió más la tasa debido especialmente a la emisión monetaria récord con la que se cubrió la brecha fiscal a costa de alta tasa de inflación, muy alta especialmente en un mundo sin inflación.

(8) Por tasas altas los proyectos culminaban o sin financiamiento o con V.A.N. negativo.

(9) El mercado local no tiene volumen para absorber estos montos, ni aun tomando el dinero de todos los demás emisores de plaza.

(10) En su momento este cupón fue subestimado en su importancia. Nosotros lo consideramos sumamente importante (ver nuestro Suplemento LALEY de 2005, p.). Terminó siendo de significativa importancia.

(11) Es interesante, porque durante su vigencia muchos juristas opinaban que pagar a los *holdouts* no la violaba, porque no era un pago “voluntario” como establecía la misma sino un pago “forzado” por la sentencia. Otros dicen que con la sanción de las leyes *Cerrojo* y concordantes 26.017, 26.547, 26.866, etc., se consagró la cláusula más allá de los términos del canje por lo que la misma no expira. No compartimos este criterio que, asimismo, tampoco lo comparte el Corte de N. York.

(12) En materia de negociación de un crédito en *default*, la aceptabilidad de la propuesta es inversamente proporcional con su sustentabilidad. Cuanto más bajo es lo que se ofrece pagar, más pasible de cumplimiento y menos pasible de ser aceptada por los acreedores

perjudicados, y viceversa.

(13) En N.York era habitual que los acuerdos de emisión no tuvieran la CAC. Lo contrario sucede en Londres. Uno puede preguntarse por qué Argentina en su momento aceptó obligarse sin esta CAC que beneficia al deudor eventualmente. La respuesta es que cuanto más beneficioso para el deudor los términos y condiciones, más riesgo para el acreedor; ergo, mayor tasa se reclama para invertir en dichos bonos.

(14) En el caso, una práctica de dudosa equidad para un *default* soberano con un canje tan grande.

(15) Al que se le aplican las restricciones de embargo que provienen de La Ley de Inmunidad Soberana Extranjera

(16) Caso *Elliot c. Perú, Nicaragua, etc.*, etc.

gar a los demás obviando las obligaciones de pago igualitario (“*pari passu*”) que surgen del convenio de emisión. Por ello, los *holdouts* se habían perjudicado y la República Argentina había incumplido con esa obligación de trato igualitario, lo que para el juez significaba pagarles a los *holdouts* su deuda si se le pagaba a los reestructurados.

C. Mejora la suerte de los holdouts con una cautelar eficaz (2012):

Para el juez, la actitud de la demandada contrariaba la regla del *pari passu* (17). Esta visión ha sido muy discutida en doctrina, pero para el juez el *pari passu* no era tratar a todos igual, sino asegurar el derecho de cualquier bonista minoritario a ejercer su derecho de cobro si no estaba de acuerdo con el canje.

La emisión de bonos que hizo Argentina en el exterior bajo la FAA desde 1994 contenía una cláusula que establecía que los títulos consistirían en una obligación directa, no subordinada ni privilegiada de la República, que tendría un ranking *pari passu* y sin ninguna preferencia entre ellos, donde los títulos se considerarían por lo menos en igualdad con cualquier otra emisión de deuda externa sin preferencias presentes o futuras. El juez reprocha que luego de los canjes, se dictaron las leyes *Cerrojo* (26.017), en 2009 la 26.547 —completada en 2013 con la 26.886—; y que durante todos esos años la República no pagó ni intentó negociar nada respetando las reglas de los bonos FAA. Debido a ello intentaron demandar y obtener embargos y secuestros sin éxito. Por ello, los demandantes cambiaron su estrategia solicitando otro remedio al juez; le pidieron que ejerciera su facultad discrecional bajo la Regla 65 (d) y proceder con cautelares que ordenaran que cada vez que se pagara a los bonos del canje, se tuviera que pagar los suyos regidos por el FAA, en virtud de dicha cláusula de *pari passu*. El juez accedió; y desde entonces (2012) la suerte del pleito cambió. (18)

En un fallo muy cuestionable jurídicamente (19), pero totalmente confirmado por los tribunales de alzada de ese país (20), resolvió que no se podría pagar a los bonistas que aceptaron el canje sin que se les abonara íntegramente lo adeudado a los bonistas *holdouts*. Para ello tomó medidas basadas en la discreción equitativa bajo la Regla 65 (d) tendientes a prohibir el pago por el país de sus deudas reestructuradas y la emisión de cualquier nuevo endeudamiento externo que intentara realizar para financiarse, si no se le abonaba a los acreedores remisos (*holdouts*). Con cada pago que se hiciera se debería contemplar el pago de la parte correspondiente del total de la deuda a la que tenían derecho los *holdouts*, antes que se pagara a los demás. Adicionalmente, el juez procedió a advertir a las entidades financieras que actuaran como intermediarios en los pagos, para que se abstuvieran de facilitar cualquier maniobra o andamiaje que permitiera el incumplimiento de la resolución cautelar. Se podría discutir que el mismo tribunal que facilitó el canje de

deuda terminaba perjudicando a quienes entraron al mismo. Se podría discutir que su fundamento de equidad era todo lo contrario para resolver el “concurso” *sui generis*. Se podría discutir que la justicia de ese país se extralimitó y resolvió incluso *ultra petita*. Todo ello es inconducente: La suerte del juicio y de los *holdouts* cambió, porque las medidas aplicadas (*injunctio*) generaron la molestia que se requería, para que el soberano se sintiera incómodo y cuasi atrapado.

D. Otro problema para arreglar. La cláusula RUFO:

Argentina comenzó a sentir la presión de la medida cautelar: se le cerró el crédito, declararon la deuda reestructurada en *default* (21), se temió por una aceleración de dicha deuda, el Gobierno en ese momento consideró encontrar otras vías para pagarle a los bonistas reestructurados pero se le cerraron las puertas y no pudo pagar (22). Promediando el año 2014 todo parecía encaminarse a una solución por agotamiento de las partes litigantes, pero finalmente el arreglo se frustró a último momento. Entre las causas aludidas por el soberano surgió la aplicabilidad de la “cláusula RUFO” que se temía podría derribar la reestructuración y generado un problema mayúsculo al país. Probablemente el gobierno en ese momento desistió de arreglar por distintos motivos: algunos jurídicos y otros probablemente políticos: Básicamente el impedimento jurídico mayor y más serio fue la existencia de dicha cláusula RUFO, que podría hacer caer la reestructuración anterior. Dicha cláusula obligaba a trasladar a todos los bonistas reestructurados las ventajas que concediera a los *holdouts*. La cláusula no vencía hasta diciembre de 2014 y cualquier maniobra pagando, tercerizando el arreglo o simulando una subrogación podría ser objetado por los bonistas del canje y provocar la caída de la reestructuración anterior. Dada la contingencia y las opiniones encontradas entre los expertos, se optó por no arriesgarse a arreglar con los demandantes y gatillar dicha cláusula. El impedimento político consistía en las encuestas favorables respecto de parte de determinado electorado que no veía con buenos ojos arreglar con los denominados peyorativamente “fondos buitres” (23). Las encuestas del gobierno favorecían el chauvinismo y la actitud más contenciosa.

Luego que la Cláusula RUFO venció a principios de 2015, la Administración optó por no negociar. En definitiva el gobierno culminó su mandato en diciembre de 2015 sin arreglar con los *holdouts* y sin lograr tampoco que los demás bonistas cobraran la deuda reestructurada. Sobre el final del mandato el crédito del soberano se iba agotando al igual que las reservas netas de su Banco Central.

E. El cambio de estrategia judicial (2016):

Por necesidad o por convencimiento, los tres candidatos presidenciales de 2015 alentaban un arreglo si ganaban la carrera pre-

sidencial. Luego de las elecciones, el equipo del ganador (Macri) (24) rápidamente se puso en contacto con el tribunal y su mediador con el fin de intentar un acercamiento con miras a un futuro arreglo. Cambió drásticamente la estrategia: arreglar.

El tribunal del juez Griesa ha visto con muy buenos ojos ese cambio de actitud como lo dice en el pto. 4 de su fallo del 19 de febrero del 2016 y se encuentra en la actualidad muy abocado a intentar finalizar el caso con un arreglo. Su percepción es que la regla de equidad merece ser invertida a favor del arreglo que busca la República. En la sentencia deja entrever que percibe buena fe en la demandada que busca pagar mediante una propuesta razonable y considera que no aceptarla podría interpretarse mal. Entiende por lo tanto que así como impuso bajo la Regla 65 (d) las facultades discrecionales para dictar medidas cautelares, si la Cámara —que actualmente tiene el caso— se lo reenvía, cuenta con facultades discrecionales del Regla 62.1 para ponerle fin a dichas medidas y favorecer el arreglo. (25) Fundamenta su opinión en un gran número de precedentes que conceden una amplia y flexible discreción respecto a las decisiones sobre las cautelares al tribunal. El momento pareciera ser adecuado para ello. Todos los que actuaron desde el origen se encuentran algo saturados: el juez, el nuevo presidente (que necesita resolver el problema externo y el acceso al crédito internacional suspendido), y los *holdouts*, que necesitan cobrar y la propuesta es atractiva. A las 13 demandas originales se le fueron agregando otros 51 (los “me too” o “yo también...”). Los bonistas reestructurados también comenzaban a cansarse de esperar sin cobrar y algunos sólo aguardaban señales en contrario, para intentar acelerar el pago de alguna de las diversas clases de títulos que podrían desembocar en un nuevo pleito y drama.

El juez postula que, cumplidas las condiciones prefijadas, levantará —si la Cámara le reenvía la causa— las cautelares. Dice que el cumplimiento total de una cautelar “no es una precondition absoluta de cualquier modificación” citando a *Badgley v. Santacroce*, 853, F.2d 50, 54 (2d Cir. 1988) e insistiendo en que cuando resulta equitativo, una corte puede levantar una cautelar “aun cuando el propósito de lo decretado no se haya cumplido” (siguiendo a “U.S. v. Eastman Kodak Co”, 63, F.3d 95, 102 (2d Cir.1995)) (26). Aclara que los mejores fundamentos para modificar una decisión, como la que en su momento tomó, son los cambios en el derecho o en los hechos, pero admite que circunstancias de “equidad” permiten hacerlo cuando se advierte que su resolución anterior respecto a las cautelares ya no cumple con la finalidad de lograr el propósito para el que se decretó la misma citando a “Rufo v. Inmates of Suffolk City Jail” (27) y otros. Expresa que hay un pedido de la demandada y de algunos demandantes solicitando tal medida. Dice el juez que circunstancias cambiantes ameritan un cambio en la decisión y que los cambios producidos transforman a las cautelares en injus-

tas. En su resolución dice que el tribunal no asume posición respecto a la razonabilidad de la propuesta de la República, (28) pero reconoce los esfuerzos del actual presidente. De la misma forma que antes tomó en cuenta la conducta de la República en 2012 y 2015 para imponer las cautelares, ahora debe tomar en consideración la conducta presente de la República. Concluye: “...*Ex-puesto simplemente, la elección del Presidente Macri cambió todo.*” (29) Adicionalmente recuerda que hay apoyo de la Administración de EE.UU. para el arreglo y que un número significativo de demandantes han acordado en principio llegar al arreglo y si la Corte no concediera el levantamiento de las cautelares, dicho arreglo no sería posible, por lo que la medida previamente tomada podría transformarse —por los cambios de circunstancias— en un instrumento del mal (citando el caso *Swift*, 286, US.), en consecuencia mantener las cautelares cumplidas las condiciones del arreglo sería inequitativo (pto. 8). Lo mismo se puede argumentar cuando manifiesta en el pto. 2 de “Discussion” que levantar las cautelares sirve al interés público (típico fundamento de los principios de *Law & Economics*) reconociendo que tomar esa decisión hace cesar los efectos colaterales (adversos) que la medida tiene sobre terceros (los bonistas del canje, los intermediarios financieros de la República, el pueblo argentino), además de promover otros arreglos similares en este conflicto. Consideramos que este aspecto no es menor, ya que puede ser el paraguas protector el blindaje implícito de cualquier defensa del soberano ante futuros reclamos de quienes no arreglen.

IV. Cambio de clima en la Corte. Blindaje implícito en el fallo de febrero 2016

A. El juez aclara que para que levante las cautelares, se deben producir las condiciones que ya enumeramos (derogación del *cerrojo*, aceptación y reenvío de la Cámara de Apelaciones, y el pago comprometido en el arreglo).

Este arreglo, de cumplirse estas condiciones, pondría fin a los reclamos de los demandantes que cobrarán y dejaría pendientes reclamos de una pequeña minoría (tal vez varios *holdouts* pequeños) a la que el juez ha advertido que no dará idéntico tratamiento de no aceptar la oferta formulada por la Argentina. Nada permite inferir que no se producirá algún reclamo de quienes no acepten, algún fallo en extraña jurisdicción, alguna sorpresa o contingencia de otros *holdouts* que no acepten este arreglo, pero si se cumplen las condiciones y se paga, el riesgo potencial es bastante bajo; ya que en la jurisdicción aceptada por las partes existiría un blindaje implícito que sólo admitirá un arreglo similar al obtenido por los que acepten el pago.

B. No se cuenta con una declaración explícita que pudiera considerarse un *bill* de inmunidad frente a futuros reclamos, pero

CONTINÚA EN PÁGINA 4

{ NOTAS }

(17) En nuestra opinión bastante mal definido para el caso.

(18) V. Orden 2(a), *NML Cap Ltd. v. Rep. Argentina*, No. 08-cv-6978 (SDNY, Feb 23, 2012).

(19) Ver DOUGLAS ELESPE, nota a fallo y comentarios, LALEY, 29/8/2013.

(20) La resolución fue apelada, pero fue confirmada por la Cámara de Apelaciones. Recurrída ante la Suprema Corte de Justicia de EE.UU., la misma no tomó el caso, lo que puso punto final a las instancias imponiendo básicamente el criterio del juez T. Griesa.

(21) Según la nomenclatura de las calificadoras de riesgo internacionales: *Selective default* o *restricted default*. Lo que significa que no toda las deudas del sobe-

rano están incumplidas, sino algunas.

(22) Si bien optó por mostrar voluntad de pago, ante la imposibilidad de pago bajo los términos de la sentencia, depositó ante los intermediarios fiduciarios los fondos, pero los mismos no pudieron pagar a los bonistas dada la resolución judicial que lo impedía. Esta circunstancia provocó el caso poco común de existir incumplimiento a pesar de que el deudor se desprendió de los fondos, los que no llegaron a las cuentas de los bonistas. En otras palabras, dado que los bonistas reestructurados no cobraron, el soberano fue declarado en incumplimiento, en *default* restrictivo o selectivo (lo que significa que algunas deudas no se pagaron).

(23) Peyorativamente considerados “buitres” por su

habitualidad en la práctica de adquirir créditos morosos con la fin de especular con la estrategia del *polizón* o con apostar simultáneamente a favor y también en contra de los pagos apelando a la arquitectura de seguros de crédito de insolvencia (*credit default swaps*), que les permite ganar en ambas circunstancias, el pago y el incumplimiento. Práctica muy discutida y que seguramente será motivo de polémica regulatoria en los próximos años en el mundo.

(24) Especialmente A. Prat Gay, Caputo, Bruno, Saubelli, Quirino.

(25) Cita los precedentes de *UDS v. Lo Russo*, 695, F.2d 45, 53 (2d. Cir. 1982) y *Wright & Miller* y las normas del Fed. R. Civ. P. 54(b) que permiten la aplicación

subsidiaria de los Procedimientos Civiles Federales 60 (d) que aluden a la justicia y la equidad. Menciona diversos precedentes que le dan a la Corte amplia y flexible discreción, conf. *Brown v. Plata, NY State Assoc. of Retarded Children Inc. v. Carey, US vs. Swift, etc.* ver pto. 4 *Discussion*, en el fallo.

(26) Como se puede observar, al igual que nos sucede en nuestros países, también en el *common law* hay precedentes para justificar resoluciones contradictorias...

(27) 502 US 367, 383 (1992) y otros.

(28) Lo que contradice otros fallos del tribunal y muestra que lo que cambió es su percepción respecto a la actitud de buena fe.

(29) Pto. 6, l. 1 párr. *in fine*.

● VIENE DE PÁGINA 3

ante la ausencia de un fallo declaratorio en ese sentido creemos que el fallo anticipa un alto grado de protección, si es que la Cámara acepta sus términos y reenvía el caso para ello. Si bien el riesgo en contrario existe y la resolución no blindará explícitamente contra ello, existe en nuestra opinión un blindaje implícito que surge de la propia admisión del fallo cuando dice que tal vez la cautelar interfirió o alteró los resultados del canje (*Discussion*, 2, 3^{er} párrafo), lo que no era su propósito. Es más, en el siguiente párrafo la sentencia aclara que permitir que nuevos *holdouts* reclamen contra quienes ahora lleguen al acuerdo, anularía los acuerdos precedentes cuando el tribunal nunca tuvo esa intención... Advierte que si el tribunal levanta las cautelares impuestas lo hará para todos los casos... En el pto. 9 dice que permitir que la República reingrese al mercado de capitales indudablemente estimulará su economía para beneficio de su gente... “Hasta podría incentivar a otras naciones endeudadas a elegir el compromiso sobre la intransigencia”. Cita el caso *Wal Mart v. Visa* para justificar que levantar las cautelares debería favorecer la resolución de disputas, lo que debe intentar un tribunal al proteger los acuerdos y la regla del derecho... (30) Finalmente advierte que los demandantes no tienen un derecho absoluto a las medidas cautelares. Estas son medidas extraordinarias que concede el tribunal, son un remedio discrecional y no un título legal (Pto. 3, 2^o párrafo)... El tribunal empleó dicha medida como una palanca para favorecer el arreglo, y eso no significa asegurar el pago total, ya que “un arreglo” precisamente significa recibir algo menos que el pago total. Por ello el tribunal también designó un mediador (*Special Master*).

C. El juez Griesa advierte que la Corte no tiene el poder de forzar a los demandantes a aceptar un arreglo, pero obviamente deja entrever su deseo en esa materia, especialmente cuando recuerda que existe una fecha para aceptar la propuesta argentina o hacer contraofertas expresando que si se llega a acuerdos en esa fecha, recibirán la protección incorporada en la resolución judicial: que la República deba pagar el arreglo plenamente antes que las cautelares se levanten, con lo cual está advirtiendo que luego de esa fecha los *holdouts* no perderán sus derechos pero los mantendrán sin las cautelares. Y lo dice enfáticamente: La Corte no puede establecer un remedio de equidad que permitiría a algunos actores mantener a otros como rehenes. Dice que si ese fuera el efecto de las cautelares, seguramente constituiría una forma de “obstáculo imprevisto” que la Corte no había contemplado en la faz anterior. Esta fundamentación sirve como blindaje implícito frente a futuros reclamos en Nueva York —a nuestro entender, especialmente si la Cámara procede a reenviar el caso al juez para su resolución— y templa relativamente bien frente a futuros reclamos en otras jurisdicciones donde el poder de ejercer cautelares similares está muy acotado. Quienes no acepten el arreglo van a contar con muy poca protección cautelar, si no se hiciera lugar a pedidos similares a los concedidos por el juez Griesa a los actuales demandan-

tes. Mientras tanto seguramente la Argentina podrá lentamente mejorar su crédito externo, acceder a financiación más barata y cumplir con los compromisos de pago sin los riesgos precedentes especialmente en la plaza de Nueva York.

D. Creemos que estamos muy cerca del fin de esa vieja y difícil etapa. No es el mejor arreglo, pero es un arreglo conveniente. Era difícil, dadas las circunstancias, lograr mejores términos o persistir en el no pago. No creemos que los *holdouts* que no arreglen signifiquen una gran amenaza (ni por los montos involucrados, ni por la posibilidad de obtener cautelares tan efectivas como las precedentes en el mejor de los casos, ni por la posibilidad de lograr un pago mayor al que ahora se ofreció, ni por la posibilidad de contar con la fácil anuencia de otra jurisdicción ahora que pareciera considerarse que la actitud del deudor es de buena fe, lo que condiciona a los jueces).

E. Si bien existen otras jurisdicciones y otros actores que podrían apelar a embargos o cautelares para continuar la disputa, los mismos han perdido eficacia y cualquier reclamo sería largo, costoso y con la perspectiva de que el paso del tiempo puede en algunas circunstancias erosionar el valor del activo que se posee.

V. Reflexiones sobre este precedente (2016)

A. Los *defaults* soberanos son una especie muy particular dentro del género de los concursos. No hay leyes como las hay para los concursos comerciales. No se le puede imponer a un Estado soberano la legislación de otro, salvo que explícitamente renuncie a dicha atribución, y aun así, la posibilidad de darle un trato similar a otros deudores es limitada. A los Estados no se les puede decretar la quiebra, no es fácil embargarlos activos (salvo de naturaleza comercial), etc.

B. Al no estar sometidos a un sistema concursal (como el *Chapter 11* del Código de Bancarrota de los EE.UU.), como el que se aplica a los emisores privados de títulos valores por oferta pública, no les resultan aplicables los aspectos sustanciales ni procesales empleados en esos casos. Entre ellos ¿Quién valora la aceptabilidad, la oportunidad y la sustentabilidad de la propuesta de pago en una reestructuración de deuda soberana? ¿Cómo se determina el acuerdo entre los bonistas? ¿Cómo se impide que la voluntad de las supermayorías no sea desplazada por una minoría que intente sacar provecho de su posición? ¿Cómo se computan las voluntades (por serie o por simple mayoría)? ¿Cómo se verifican y cuantifican los créditos, a valor presente, a valor nominal? A falta de un ordenamiento legal supranacional o multilateral, continuará como en este caso la aplicación de normas de carácter consensual. El resto dependerá de la jurisdicción y legislación empleada (31).

C. Tampoco es claro cómo se le cobra una deuda internacional a un ente sub soberano si el soberano no la garantiza. El sub soberano es menos pasible de sufrir cautelares como las que impusiera el tribunal de Nueva York a la República.

D. No hay coincidencia sobre la legitimidad de un operador que adquiere la deuda para pleitear y no para invertir en un determinado bono. Menos aún respecto a la posibilidad que un bonista que reclama una deuda impaga simultáneamente tome posiciones en contra de su cumplimiento, mientras que goce de la posibilidad jurídica de dificultar el pago para beneficiarse con coberturas financieras que dependen de dicho siniestro para pagar. No hay duda que existe selección adversa y de riesgo moral que indica que un seguro bajo tales circunstancias no debería ser emitido.

E. Este caso ha servido para poner nuevamente en la escena algunos temas vinculados con la embargabilidad de ciertos bienes (depósitos del banco central de un país vs. Teoría del “Alter Ego”); inmunidad de embargos de pagos en otras jurisdicciones (p.ej. CEDEL o Euroclear, etc.) (32)

F. El fallo del juez Griesa de febrero, 2016. Reflexiones:

1. No queda duda ahora por los términos de su fallo que el juez Griesa fue endureciéndose en el tiempo con sus resoluciones contra el país en la medida que él concluía que sus autoridades actuaban de mala fe al evitar hacer una propuesta razonable de pago, o bien dificultando los intentos de los que no aceptaron la propuesta de hacer valer un fallo favorable de la justicia. Mucho más cuando las autoridades dieron a entender que esa deuda no se tendría más en cuenta. A su tendencia inicial favoreciendo el canje con la finalidad de cumplir con una propuesta que pudiera aliviar al deudor soberano sin perjudicar a los que aceptaron el canje, le siguió una actitud negativa respecto a la buena fe detrás de la intransigencia del país respecto a los que no aceptaron la misma y especialmente por la *Ley Cerrojo* que daba por cancelada las obligaciones que no se hubieran reestructurado con los canjes del 2005 y 2010. El fallo de febrero del 2012 fue claro en la materia. (33)

2. Dicha actitud vuelve a mutar en 2016 cuando percibe que el cambio de autoridades implicó un cambio de voluntad de pago. Su impresión es que de mala fe se pasó a tratar de arreglar con los remisos, de buena fe. Es por ello que su resolución del 19/2/16 toma decisiones tendientes a evitar que esta vez los *holdouts* de mala fe puedan ser en lo sucesivo los que tomen provecho de medidas cautelares que ayuden a quienes especulan en contra de un arreglo bien intencionado y se transformen en “polizones o colados”.

3. Como contrapartida, aún no se ha expedido la Corte de Apelaciones respecto a los recursos interpuestos por las partes y que se vinculan con las facultades del sentenciante de primera instancia; y si una vez que el mismo dicta una resolución (como las cautelares aludidas), tiene facultades para revocarlas *per se* y cuál es el nivel de discreción que las leyes le otorgan en la materia. No se puede descartar un rechazo a la posición del magistrado asumiendo la Corte de Apelaciones el rol de tribunal de decisión del tema cautelar en última instancia y amparando a los *holdouts* que no estén de acuerdo con el arreglo propuesto. Esta situación podría volver el problema a una nueva etapa de negociación y acuerdo

más arduo y oneroso, pero difícilmente implicaría retornar a 2012. Creemos que no es la hipótesis más probable y que el acuerdo, con el paquete de leyes sancionadas por el Congreso Nacional y el pago, estaría adecuadamente blindado en esa jurisdicción con alguna potencial contingencia inmaterial en otras plazas. En cualquier caso, no hay duda de que las atribuciones en este proceso han corroborado el inmenso poder que tiene el juez y el grado de discreción con el que cuenta, que es ampliamente superior al de otras jurisdicciones de Europa o Latinoamérica. Mientras no exista un régimen legal específico para los *defaults* soberanos y Nueva York sea la plaza predilecta para emitir, esta amplia prerrogativa deberá tenerse en cuenta por los países y los inversores. Se deberá también considerar la importancia que en lo sucesivo se le asignará a la apreciación judicial sobre la buena o mala fe del deudor soberano —o los *holdouts* según el caso— en cuanto a la propuesta de pago y su voluntad de cumplimiento.

4. Recordemos que la resolución anterior de la Corte de Apelaciones en este mismo caso (34) insistió con la protección que los tribunales dan al acreedor (inversor) frente al soberano en *default*. Su entendimiento es que afianzar el principio que sostiene que los contratos son para ser cumplidos genera seguridad jurídica que da prestigio a esa jurisdicción como centro internacional de resolución de disputas financieras. La renuncia a la jurisdicción del soberano del país insolvente que también el fallo confirmó está íntimamente vinculada con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de EE.UU. en el caso *Weltover* (35) (precisamente en que intervino Argentina), por el que se sostuvo que si un soberano intenta recaudar fondos en la plaza de EE.UU. de inversionistas en ese mercado, debe estar dispuesto a aceptar que no lo hace ejerciendo un acto de soberanía, sino un acto de comercio (tomando fondos prestados de inversores de los EE.UU.), y por lo tanto someterse a las consecuencias de su incumplimiento como cualquier otro que emite deuda en ese mercado.

VI. Visión crítica. AED

A. En otro orden de cosas, creemos que el *análisis económico del derecho* (AED) podría conducir a otras soluciones de las que se tomaron en su momento por este tribunal. En especial las que no aprovecharon los principios análogos del régimen concursal privado. 1. Que la protección a los *holdouts* no se compareció con similar protección a los bonistas reestructurados; 2. que las resoluciones que favorecen a los *polizones* no son eficientes en los términos de Pareto; 3. que el grado de discreción tan elevado puede emparentarse con la arbitrariedad o el abuso, incluso con la contradicción de los jueces (lo que el propio sentenciante admite) (36)

B. Además, el caso en cuestión resalta la importancia que los tribunales le han asignado a la interpretación de la buena fe del deudor para la resolución del caso incluyendo las múltiples remisiones del fallo a la equidad, el interés público y los precedentes sobre la materia. Puede que no sea la guía para la resolución óptima, pero sí a una resolución eficiente en el sentido paretiano.

{ NOTAS }

(30) C. *Wal Mart v. Visa*, 396 F3d 96, 116 (2d Circ 2005) que reconoce la posición fuerte del Poder Judicial a favor de los arreglos conciliatorios.

(31) Ya hemos dicho que en Nueva York el principio es que si no existe una *cláusula de acción colectiva* que obliga a los remisos frente a las supermayorías, seguirá prevaleciendo el derecho de éstos de no aceptar una propuesta de pago, aun cuando la mayoría prefiera y

se beneficie con un arreglo. Distinto es el caso de Londres. También se podrá discutir si los tribunales de N. York tienen jurisdicción sobre emisiones que se rigen por leyes de otros países y por otras jurisdicciones (como ocurrió con los *eurobonos* emitidos por la República Argentina y que fueron afectados por la sentencia del tribunal de Nueva York).

(32) Como sucediera en el caso *Leucadia vs. Nica-*

ragua anteriormente y que motivara la decisión del Superior Tribunal en Bélgica y luego una norma impidiendo los embargos v. LALEY, Sup. nov 2003, p.214.

(33) Recordando al *Martín Fierro*, ... “No aprovechan los trabajos, si no han de ensañar nada/ el hombre de una mirada, todo ha de ver al momento/ el primer conocimiento es conocer cuándo enfada.”

(34) V. LALEY, op.cit. DOUGLAS ELESPE, 29/8/13p.5.

(35) Ver, DOUGLAS ELESPE, “Inmunidad de Jurisdicción”, *Rep. Arg. y BCRA c. Welover*, 12/6/92, Sup. LALEY, 11-2003, 209.

(36) En su fallo el mismo juez Griesa admite que tal vez la cautelar pudo no haber cumplido con la finalidad de equidad buscada, si ello impide un arreglo o tonta a otros a no arreglar.

C. La lección derivada de este juicio indica que en ausencia de un régimen concursal para los Estados soberanos, las cortes de N. York han recurrido a los siguientes principios para sustentar su posición: 1. El valor de los contratos; 2. la renuncia a la soberanía jurisdiccional del soberano que emite deuda en el mercado de capitales de los EE.UU.; 3. la prevalencia de las minorías, si las cláusulas no disponen lo contrario (como sería el caso de las CAC); 4. la inmunidad de activos soberanos, incluyendo los de su banco central, salvo que sean activos destinados a un fin comercial; 5. la amplia discreción judicial en ausencia de normas o precedentes, especialmente apelando a principios de equidad (no demasiado claros); 6. el derecho a trabar pagos, incluyendo aquellos de emisiones no regidos ni por la ley ni la jurisdicción de ese país, si está en juego un acuerdo previo celebrado bajo dicha legislación (FAA); 7. un *pari passu* implica que si unos acreedores logran un acuerdo o beneficio y otros no, éstos pueden reclamar contra el deudor y exigir se reconozcan sus derechos plenamente, aun a costa del acuerdo de los que arreglaron, salvo que el régimen previamente aceptado implique conceder la decisión de modificación del acuerdo a las supermayorías preestablecidas; 8. No se puede privar a las minorías del derecho a reclamar, aun cuando una mayoría haya aceptado cambios en términos y condiciones por circunstancias imprevistas al emitir o al invertir (noción que no parece sostenerse ahora que cambió el gobierno y la actitud hacia un arreglo); 9.

La importancia de la consideración judicial de la buena fe de la propuesta que se efectúa a la masa de bonistas en caso de reestructuración; 10. el derecho del tribunal a conceder y levantar cautelares discrecionalmente.

D. El grado de discreción que la ley de N. York le otorga a los jueces es muy grande, y el interés que despierta la habilitación para operar financieramente en esa plaza impulsa a una mayor observación de las sentencias de esa jurisdicción por sobre la de otros tribunales competentes, aun los de los bancos extranjeros. Si bien este aspecto puede tener connotaciones negativas, opera en esta instancia de arreglo como un blindaje implícito a cambio de la ausencia de uno explícito, que tal vez podría haberse logrado con una declaración judicial de certeza.

VII. AED. Conclusión

Debemos aprender que la financiación no es *per se* ni buena ni mala; depende de sus condiciones y su aplicación. Y esto es válido para cualquier crédito, sea doméstico o externo. Lo que es financieramente claro es que un crédito externo en algunas circunstancias puede ser más barato, a mejor plazo o por mayor volumen, pero tiene menor flexibilidad para el soberano, porque se emite en moneda distinta de la del mismo y porque lo somete a una legislación y jurisdicción extranjera. Eso lo debería obligar a reflexionar más sobre su capacidad

para sortear esas rigideces y asegurarse cumplir. Finalmente recordar que las obligaciones del soberano sean bien o mal empleadas, y salvo dolo del acreedor, deben ser cumplidos; y ante eventos inesperados que impidan su refinanciación, proponerse y pactarse respetando los principios de la buena fe. Por ello la Constitución Nacional contiene preceptos que obligan a participar al Congreso de este tipo de decisiones tan delicadas y estratégicas.

Si tratamos de cuantificar el costo/beneficio del arreglo, podríamos decir que en los últimos tres años se solucionaron cuestiones internacionales importantes: CIADI, Club de París, Repsol-YPF, ahora *holdouts* del Canje. El importe total ascendería aproximadamente al 7% del PBI argentino como máximo, una cifra manejable asumiendo que es un endeudamiento potencial adicional de un soberano con margen para ello, por no tener un alto nivel de endeudamiento hasta ahora; y que resolver el problema tiene también beneficios en cuanto al valor presente de los flujos futuros por lo menos equivalente. Sin entrar a analizar la justicia o inequidad de los reclamos ni lo óptimo del acuerdo y sin minimizar la importancia de estos aspectos, tenemos que contraponer dichos importes a los beneficios derivados de una mejor calificación soberana que permita reducir la tasa que pague el soberano por su endeudamiento, más el beneficio de una baja de la tasa de interés que repercute para el sector privado que requiera financiarse externamen-

te. Cualquier estimación conservadora se acercaría al equilibrio. Con el agregado que resolver los conflictos permite liberar a los gobernantes de dichos problemas y permitirles ocupar su tiempo en otros problemas social y económicamente más importantes. Pero especialmente mejora la reputación y el crédito del país, lo que tiene consecuencias favorables en el acceso a financiación futura —se use o no— y abre una ventanilla a aumentar el reflujo del ahorro a la inversión que tiene un efecto económico muy favorable sobre la inversión, la producción, la educación y el empleo (37).

Tomemos estas reflexiones como punto de partida para esperar el fallo de Cámara y revisar nuevamente nuestros propios pronósticos, que sólo sirven para ir aproximándonos a temas tan complejos e importantes. Hago mías las palabras de J.L. Borges:

“No puede haber sino borradores. El concepto de texto definitivo no corresponde sino a la religión o al cansancio”. (38). ●

Cita on line: AR/DOC/898/2016

MÁS INFORMACIÓN

- Piaggio, Lucas A.**, “La cláusula RUFO y la cuestión de la viabilidad de nuevos juicios tras el acuerdo con los holdouts”, LALEY 21/03/2016, 1.
- Plana, Carlos H. - Madcur, Jorge Leonardo**, “Las Naciones Unidas y el caso argentino sobre la deuda en default”, LALEY 23/10/2015, 1.
- Liendo (h.), Horacio Tomás - Liendo (n.), Horacio Tomás**, “Sobre *pari passu* y el dilema de la deuda soberana”, LA LEY, 2015-A, 603; DCCyE 2015 (febrero), 165.
- Elespe, Douglas**, “Deuda externa y Constitución Nacional”, LALEY, 2014-E, 1090.

{ NOTAS }

(37) Ver, GARCÍA LEMA, A., “Defensas Jurídicas...”, p. 36, “El Canje de la Deuda”, Sup. Esp. LALEY, mayo 2005 (Dir. Douglas Elespe); y SOLA, J.V., “La

Constitución y la Renegociación...”, p. 32 op. cit. También sobre el tema DALLA VIA, A., “Derecho Constitucional Económico”, ps. 20-41 y 97-113.

(38) en el Prefacio al *Cementerio Marino* de Paul Valéry, citado por A. H. LANDRO, “Acercas de la Probabilidad”, *Prólogo*, 1ª versión, EC, 2010.

_COLUMNA DE OPINIÓN

Traspaso de la justicia nacional ordinaria a la Ciudad de Buenos Aires

● VIENE DE TAPA

Pero, en lo que aquí importa, abandona el tradicional criterio de equiparación de los jueces ordinarios (nacionales) con los federales, señalando que el carácter nacional de aquéllos es meramente transitorio y que si bien pudo tener sustento en el particular *status* que la Ciudad tenía con anterioridad a la reforma de 1994, una vez producida ésta las competencias que actualmente ejerce la justicia nacional ordinaria, que reitera, no son federales, *deben ser transferidas a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*.

Así se produce un giro en la interpretación del Máximo Tribunal que hasta aquí,

en nuestra opinión, ha sido refractaria de la autonomía porteña (1).

Recordemos que a la novedosa incorporación de la Ciudad Autónoma como sujeto de la relación federal, distinto del Estado federal, las provincias y municipios (2), le siguió un esfuerzo doctrinario de proporciones en la idea de establecer los verdaderos alcances del *status* atribuido por la Constitución (3).

Para nosotros, la pieza clave para entender los alcances de este último es la singularidad de la doble condición de la Ciudad de Buenos Aires, que al mismo tiempo es ciudad autónoma y capital federal.

Así lo refleja el artículo 129 de la Constitución nacional en tanto, de un lado, atribuye a la Ciudad un régimen de gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, la elección directa del jefe de Gobierno, y la convocatoria para una convención local que dicte el estatuto organizativo; y del otro, en lo que respecta a su con-

dición de sede del gobierno federal, manda que una ley garantice los intereses del Estado nacional mientras la ciudad siga siendo capital federal.

A partir de esta concepción, la autonomía porteña se dirimió en una tríada normativa: el artículo 129 de la Const. Nac. y concs.; la ley 24.588 de Garantías, (4) que definió los intereses federales en el territorio reglamentando la disposición constitucional y el estatuto dictado por la constituyente local, esto es, la Constitución de la CABA.

En dicho marco jurídico, lo relativo al alcance de las facultades de jurisdicción dio lugar a dos normas encontradas. Por un lado el artículo 8º de la ley 24.588 dispuso que “*La justicia nacional ordinaria de la ciudad mantendrá su actual jurisdicción y competencia, continuando a cargo del Poder Judicial de la Nación. La ciudad de Buenos Aires tendrá facultades propias de jurisdicción en materia de vecindad, contravencional y de faltas, contencioso administrativa y tributaria locales*” y, por otro, el artículo 106 de la

Constitución local confirió a los tribunales de la ciudad atribuciones en las causas regidas por los Códigos de fondo, las leyes y normas nacionales (5).

Pues bien, ante la ausencia del consenso político entre ambas jurisdicciones para avanzar en una transferencia de competencias, y la omisión del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, que encomienda la aplicación del derecho común exclusivamente a los jueces provinciales o federales, y nada dice de la Ciudad de Buenos Aires, se ha sostenido hasta la fecha que las materias enumeradas en el artículo 8º de la ley 24.588 constituyen el límite de las facultades jurisdiccionales locales.

Ejemplo de ello es la causa “Jaime” (6), referida al resarcimiento de los daños ocasionados por un accidente de trabajo con base en disposiciones del derecho civil, en el que se concluye que en virtud de que el objeto

● CONTINÚA EN PÁGINA 6

{ NOTAS }

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)
 (1) SALVATELLI, Ana, “Facultades de Jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires: la autonomía negada”, Eudeba, 2009, p. 31 y ss. Ver asimismo “Perfiles de la autonomía de la CABA en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, un lustro después”. *CFJ 15 años del Centro de Formación Judicial*, Ed. Jusbaire, p. 357. Buenos Aires, 2014.
 (2) BIANCHI, Alberto B., “Control de Constitucionalidad”, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2002, 2ª edición, p. 128.
 (3) Ver entre otros, BIDART CAMPOS, Germán J., “Autonomía, Derechos y Políticas Especiales en la Ciudad de Buenos Aires”, Instituciones de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 24. REIRIZ, Graciela, “El status jurídico de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y su relación con la jurisdicción originaria de la CSJN”, disponible en www.adaciudad.org.ar; ROSATTI, Horacio, “Status jurídico de la Ciudad de Buenos Aires”, LALEY, 2000-E, 165; FERREYRA, Raúl G., “La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires”, Depalma, Buenos Aires, 1997; GAUNA, Juan O., “Poder central y poder local”, LALEY, 1996-D, 1497; CAYUSO, Susana G., “Constitución de la Nación Argentina. Claves para el estudio inicial de la norma fundamental”, La Ley, Buenos Aires, p. 412; CARELLA, Alfredo “La Regulación de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”, abril 1995,

Buenos Aires, p. 17; PEREYRA, Rubén A., “La autonomía de la Ciudad de Buenos Aires”, en *Revista del Notariado*, edición especial, *143 Aniversario del Colegio de Escribanos* N° 896, abril/junio 2009, p. 109; y GARCÍA LEMA, Alberto, Diario “La Nación”, 6/8/1996, p. 9.
 (4) B.O. del 30 de noviembre de 1995.
 (5) Esta colisión, no obstante, fue salvada por la propia constituyente local mediante la cláusula transitoria segunda, denominada “cláusula de la subordinación”, a través de la cual dejó en suspenso la aplicación de las disposiciones del Estatuto que no puedan entrar en vigor en razón de las limitaciones de hecho impuestas por la ley 24.588 hasta que una reforma legislativa o los tribunales competentes habiliten su vi-

gencia (Ver TSJ CABA, “Leloir de Lanús, Amelia c/ GCBA s/Inconstitucionalidad”, Expte. 164/1999, 20/ XII/99, “GCBA c/Soto, Alberto Sabino s/Recurso de queja s/Sumarísimo”, Expte. 726/2000, 21/III/2001, publicados en *Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires*, I, 1999, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, ps. 672 y 46, respectivamente). Ver también Ley N° 7.
 (6) CS Fallos 329:5438. Ver con similar alcance “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/Soto Alberto Sabino”, del 27/6/02, Fallos 325:1520 y la disidencia en “Currao, Carmen Alcira c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/accidente - acción Civil”, 26/8/2003, Fallos 326:3122.

VIENE DE PÁGINA 5

de la pretensión no está comprendido entre los puntos designados por el artículo 8º de la ley 24.588, no corresponde que sea resuelto por los jueces en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, sino por la justicia nacional en lo civil.

Como vemos, aquí es donde radica el quid de la causa “Corrales”, por cuanto la Corte Suprema explicita que las materias

enumeradas en aquella disposición sólo traducen un límite transitorio que debe irse corriendo de la mano de los respectivos acuerdos que habiliten la efectiva transferencia de las restantes competencias ordinarias, hoy a cargo de los tribunales nacionales.

En este sentido, la Cláusula Transitoria Decimotercera de la Constitución de la CABA faculta al Gobierno de la Ciudad para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordina-

rios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial local, conservando la inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces. Esta disposición, junto a la del artículo 6º de la Ley de Garantías, dio lugar a los convenios interjurisdiccionales de transferencia de competencias, que “perforan” (7) la ley 24.588.

De esta forma, entonces, la Corte Suprema ha formalmente habilitado el pleno

ejercicio de las facultades jurisdiccionales que corresponden a la Ciudad de Buenos Aires.

Y si bien la ingeniería del traspaso representa un desafío inédito que, como tal, ofrecerá resistencias de distinto alcance, su concreción deviene inexorable de la mano del fallo “Corrales”.●

Cita on line: AR/DOC/752/2016

{ NOTAS }

(7) Expresión de DE GIOVANNI, Julio, “La ciudad autónoma necesita una ingeniería constitucional para la reconstrucción de su poder judicial. Justicia en la CABA, un modelo en construcción”, ediciones IBAPÉ,

Buenos Aires, 2008, p. 34. El 7 de diciembre de 2000 y el 1 de junio de 2004, el Poder Ejecutivo Nacional y el Poder Ejecutivo de la Ciudad firmaron dos convenios de transferencias progresivas de competencias

penales que fueron ratificados, respectivamente, por el Congreso de la Nación mediante las leyes 25.752 y 26.357 y por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a través de las leyes 597 y 2257; más recientemente, el

llamado *Tercer Convenio de Transferencia de Competencias* fue aprobado por ley 26.702 (BO 6/10/11) y se encuentra pendiente de ratificación por la Legislatura.

JURISPRUDENCIA

Escritos judiciales

Requisitos. Firma falsa. Casos en los que no puede existir convalidación posterior. Acto carente de eficacia jurídica

Véase en esta página, Nota a Fallo

Hechos: La accionante planteó la nulidad del escrito de contestación de demanda en razón de que la firma del letrado era falsa y el citado profesional no se hallaba matriculado en el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. En ambas instancias se rechazó *in limine* el incidente porque la firma fue ratificada. Interpuesto recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto el pronunciamiento.

El rechazo *in limine* del incidente de nulidad por la falsedad de la firma del abogado en un escrito debe ser dejada sin efecto, pues ante esta invocación los jueces debieron abrir el incidente a prueba a fin de ordenar la producción de un peritaje caligráfico que se expidiera sobre la autenticidad de aqué-

lla; un escrito judicial con la firma de un tercero, salvo en el caso del art. 119, Cód. Proc. Civ. y Com., no tiene eficacia jurídica y es insusceptible de convalidación posterior.

119.076 — CS, 10/11/2015. - D. B., E. M. A. H. F. c. Siscard SA y otro s/ ordinario.

Cita online: AR/JUR/48418/2015

Dictamen de la Procuradora Fiscal subrogante :

Las cuestiones controvertidas en el recurso en vista se vinculan directamente con la valoración de los hechos de la causa y con la interpretación de normas de derecho común, tareas propias de los jueces de la causa y, como principio, ajenas al remedio extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

Asimismo, en el presente caso no se encuentran involucrados los intereses generales de la sociedad por cuya tutela le corresponde velar al Ministerio Público Fiscal (art. 120, Constitución Nacional; arts. 1, 25 y 33, ley 24.946).

En esos términos, dejo por contestada la vista conferida a esta Procuración General de la Nación. — Buenos Aires, 15 de diciembre de 2014. — *Irma A. García Netto*.

Buenos Aires, noviembre 10 de 2015.

Considerando: 1º) Que contra la decisión de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que confirmó la de primera instancia que había rechazado *in limine* el planteo de nulidad formulado por la actora respecto del escrito de contestación de demanda obrante a fs. 268/272, en razón de que la firma del letrado J. C. G. era falsa y el citado profesional no se hallaba matriculado en el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, la vencida interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que para adoptar esa decisión el tribunal sostuvo que al haberse ratificado la autenticidad de la firma por parte del referido letrado, el acto calificado de viciado había quedado convalidado en los términos de los arts. 1062 y 1065 del código civil -vigente a la fecha- y que si el promotor del incidente de nulidad con-

siderase que el reconocimiento de firma hubiese configurado un proceder delictivo, debía formular la denuncia correspondiente ante tribunal competente a los fines de indagar sobre la presunta comisión de delito.

3º) Que, por otro lado, el a quo señaló que la actuación del abogado G. se encontraba autorizada por el art. 1º, inc. 1º, de la ley 10.996, dada su condición de apoderado que había sido acreditada con los poderes agregados en la causa y que actuaba como apoderado de los demandados, asistido por la letrada D. D. que sí se encontraba matriculada en el referido Colegio Público. Sostuvo también que el art. 12 de la ley 10.996, exige que para el ejercicio de la procuración, el abogado se encuentre inscripto en la matrícula mas dicho recaudo no se exige para ejercer la representación en juicio y que la inscripción en la matrícula solo se exige para el ejercicio de la procuración que, en el caso de autos, le correspondía a la abogada D. D., en su calidad de letrada patrocinante (art. 56 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación).

4º) Que los agravios de la recurrente referentes a la falta de representación de los co-

NOTA A FALLO

Firma falsa

SUMARIO: I. El fallo de la Corte Suprema en análisis. — II. La firma: requisito esencial de los escritos judiciales. — III. El escrito sin firma es un acto inexistente. — IV. Actitudes que pueden tomarse frente a un escrito presentado sin firma. — V. Formas de concretar el acto de confirmación o ratificación. — VI. Efectos del acto de confirmación o ratificación. — VII. Escrito sin firma y escrito con firma falsa. — VIII. Sustanciación del pedido de nulidad de un escrito por contener firma falsa. — IX. Debe evitarse el exceso ritual.

Roberto G. Loutayf Ranea y Ernesto Solá

I. El fallo de la Corte Suprema en análisis

Se trata de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 10/11/2015, recaída en el recurso de hecho deducido por Ilda A. Soto en la causa “D. B., E. M. A. H. F. c. Siscard SA”. Frente al escrito de contestación de demanda, la actora planteó su nulidad aduciendo que la firma del apoderado de la parte demandada era falsa. El juez de primera instancia rechazó *in limine* el

planteo de nulidad formulado, aduciendo que, al haberse ratificado la autenticidad de la firma por parte del referido letrado, el acto calificado de viciado había quedado convalidado en los términos de los arts. 1062 y 1065, Cód. Civil -vigente a la fecha-. Esta decisión fue confirmada por la Alzada. La parte demandada interpuso queja por recurso extraordinario denegado y la Corte la declaró procedente y dejó sin efecto el pronunciamiento apelado.

Entre los fundamentos, la Corte Suprema destacó que los escritos judiciales deben contener la firma; que carece de valor la puesta por un tercero, a menos que se haya recurrido al específico procedimiento previsto por el art. 119, Cód. Proc. Civ. y Com. (consid. 6º); que frente a la invocación de la falsedad de la firma del apoderado judicial de la parte demandada en uno de los escritos constitutivos del proceso, los jueces no debieron rechazar *in limine* el incidente de nulidad, sino que debieron abrirlo a prueba a fin de ordenar la producción de un peritaje caligráfico que se expidiera sobre la autenticidad de la firma obrante en la contes-

tación de demanda (consid. 7º), lo que resulta apropiado a fin de evitar que el expediente continúe el trámite hasta el dictado de la sentencia definitiva con un escrito que podría contener firmas falsificadas, lo que afectaría las reglas del debido proceso y constituiría una grave afrenta al servicio de administración de justicia (consid. 8º); que los arts. 1062 y 1065, Cód. Civil -vigentes a la fecha-, invocados en la resolución apelada (que se refieren a la posibilidad de convalidación de los actos nulos o anulables) resultan equivocados cuando en el caso se trata de un “acto inexistente, que carece de toda eficacia jurídica y no es susceptible de convalidación posterior” (consid. 9º) (1).

II. La firma: requisito esencial de los escritos judiciales

Con relación a las “actas judiciales”, el art. 979, inc. 4º, Cód. Civil, decía que las

demandados Siscard SA y Eduardo Bazán derivados de la falta de matriculación del letrado apoderado J. C. G. en el Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia propia del tribunal de la causa y ajena -como regla y por su naturaleza- al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

5º) Que con respecto a los otros agravios vinculados con la desestimación *in limine* del incidente de nulidad cabe señalar que si bien las decisiones en las que se admiten o deniegan nulidades procesales no constituyen -como regla general- sentencia definitiva a los fines de la apelación extraordinaria (Fallos: 303:988; 304:1792), cabe hacer excepción a ese principio si -como sucede en el sub lite- con lo resuelto se ocasiona un agravio que, por su magnitud y de acuerdo

con las circunstancias de hecho, podrían resultar de imposible reparación ulterior (Fallos: 306:1621 y 1705 y 320:1038).

6º) Que, a tal efecto, corresponde recordar el conocido criterio de este Tribunal referente a que los escritos judiciales deben contener la firma de su presentante (art. 1012 del Código Civil -vigente a la fecha- y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional), por lo que carece de valor la puesta por un tercero, a menos que se haya recurrido al específico procedimiento previsto por el art. 119 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues las actuaciones que no satisfacen dicho recaudo y las providencias que motivaron, son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior (Fallos: 307:859).

7º) Que, sobre esa base, frente a la invocación de la falsedad de la firma del apoderado judicial de los demandados Eduardo

Bazán y Siscard SA en uno de los escritos constitutivos del proceso, los jueces intervinientes no debieron rechazar *in limine* el incidente de nulidad, sino que debieron abrirlo a prueba a fin de ordenar la producción de un peritaje caligráfico que se expidiera sobre la autenticidad de la firma obrante en la contestación de demanda.

8º) Que adoptar ese temperamento resulta apropiado a fin de evitar que el expediente continúe el trámite hasta el dictado de la sentencia definitiva con un escrito que podría contener firmas falsificadas, lo cual no solo afectaría las reglas del debido proceso, sino que constituiría una grave afrenta al servicio de administración de justicia.

9º) Que, por lo demás, cabe señalar que los arts. 1062 y 1065 del Código Civil -vigente a la fecha- invocados en la resolución apelada -que se refieren a la posibilidad de convalidación de los actos nulos o anulables- resultan equivocados cuando en el

caso se trata de un acto inexistente, que carece de toda eficacia jurídica y no es susceptible de convalidación posterior.

10) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde, con el alcance indicado, el acogimiento del recurso.

Por ello y oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se declara procedente la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado con los alcances de la presente. Con costas a cargo del vencido (art. 68 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva decisión con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito de fs. 44 y agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase. — Ricardo L. Lorenzetti. — Elena I. Highton de Nolasco. — Juan C. Maqueda.

“actas judiciales hechas en los expedientes son instrumentos públicos”. El art. 289, inc. b), Cód. Civ. y Com., expresa que son instrumentos públicos los que “extienden los escribanos y los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes”.

Los escritos judiciales, en cambio, pertenecen a la categoría de los instrumentos privados; la firma ha sido considerada como una condición esencial para la existencia de este tipo de instrumentos (art. 1012, Cód. Civil (2)). En igual sentido, el art. 287, Cód. Civ. y Com., dice que los instrumentos particulares que están firmados “se llaman instrumentos privados”; a su vez el siguiente art. 288 establece que “la firma prueba la autoría de la declaración de voluntad en el texto al cual corresponde”. El art. 46 del Reglamento para la Justicia Nacional dispone que los escritos judiciales deben tener la firma de su presentante. Conforme lo tiene reiteradamente señalado la doctrina

y jurisprudencia, la firma constituye un requisito esencial para la validez de todo escrito judicial. El escrito que carece de ella resulta sin valor (3), no produce efectos (4) y no tiene eficacia jurídica (5).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Wehmann”, expresamente citado en el fallo en comentario y cuyos conceptos reprodujo, dijo que, toda vez que los escritos judiciales deben contener la firma de su presentante (arts. 1012, Cód. Civil, y 46 del Reglamento para la Justicia Nacional, al que remite el art. 118, Cód. Proc. Civ. y Com.), carece de valor la puesta por un tercero, a menos que se haya recurrido al específico procedimiento previsto en el art. 119 de ese texto ritual. En consecuencia, las actuaciones así firmadas y las providencias que motivaron son actos privados de toda eficacia jurídica y ajenos, como tales, a cualquier posibilidad de convalidación posterior (6) (consid. 6º). Tam-

bién se ha señalado que desde siempre la jurisprudencia estableció que los escritos cuyas firmas no son auténticas se deben tener por no presentados, aunque el interesado las reconozca como suyas, porque al estar privados de eficacia jurídica impiden toda convalidación posterior (7).

Una vez agregado al expediente con el cargo respectivo (art. 124, Cód. Proc. Civ. y Com.) el escrito judicial no se transforma en instrumento público, sino que el cargo les da fecha cierta en los términos del art. 317, Cód. Civ. y Com. (art. 1035, Cód. Civil (8)).

III. El escrito sin firma es un acto inexistente

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha calificado en el fallo en comentario como “inexistente” el escrito judicial sin firma, el cual, por tal motivo “carece de toda eficacia jurídica y no es susceptible

de convalidación posterior”, siguiendo el tenor de otros precedentes (9). Reconoce el Alto Tribunal, entonces, que hay actos “inexistentes” (no obstante la polémica sobre la admisión de esta última categoría (10)), y precisa también un aspecto que los distingue de los actos “nulos” (“carece de toda eficacia jurídica y no es susceptible de convalidación posterior”).

La doctrina ha señalado que, mientras la “nulidad” de un acto jurídico procesal supone un acto que adolece de “deficiencia” en alguno de sus elementos esenciales, la “inexistencia” es un concepto aplicable a determinados hechos que presentan la apariencia de actos jurídicos, pero que en realidad no revisten el carácter de tales por carecer de aquellos elementos (11) que son de la esencia y de la vida misma del acto (12).

CONTINÚA EN PÁGINA 8

NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) Fallos con contenido similar emitió la CS, en fecha 25/8/2015 en “Telecom Argentina c. Municipalidad de General Güemes”, LA LEY online cita AR/JUR/28139/2015; id., 19/5/2015, en los autos “Yantra Import SA c. EN - M. Economía - SCI - AFIP”, LA LEY 2015-D, 184, fallo 118.641, con nota de RODRÍGUEZ JUÁREZ, Manuel E., “Inadmisibilidad formal o acto inexistente”; id., 15/10/1991, “Turci, Carlos A.”, Fallos 314:1304 y ED 146-391 con nota de MORELLO, Augusto M., “La omisión de la firma del patrocinado en el escrito en que se deduce el recurso extraordinario ¿es subsanable?”. La diferencia radica que en el caso en comentario, el escrito cuestionado era la contestación de demanda y estaba firmado por el letrado apoderado cuya firma fue impugnada por falsa. En los casos “Yantra Import” y “Turci”, el escrito era de interposición de una queja que no tenía firma de la parte sino sólo de letrado que no fue atacada por falsa. En estos últimos fallos como el que es objeto de comentario la Corte calificó al escrito sin firma de la parte como “inexistente”. Conf. CJSalta, 9/6/2009, “Corimayo, Hugo L. c. Provincia de Salta”, LA LEY NOA 2010 (abril), 225.

(2) CS, 6/8/1985, “Wehmann, Enrique G. c. Provincia de Buenos Aires y Juan J. Tomati”, Fallos 307:859; ED 114-798, nro. 932; CNCiv., sala C, 13/7/1967, ED 20-172; id., 24/10/1968, ED 33-25; CNCom., Sala C, 24/5/1967, ED 20-60. FENOCHIETTO, Carlos A., en FENOCHIETTO, Carlos A. - ARAZI, Roland, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Astrea, Buenos Aires, 1993, t. 1, p. 439.

(3) C. 2ª Civ. Com. y Minería San Juan, 14/3/1983, ED 106-531; CCiv. Com. Mercedes, Sala II, 18/6/1981, ED 94-669. El escrito que no está firmado carece totalmente de validez, pues la firma es una condición esen-

cial para el acto (CNCiv., Sala C, 7/5/1965, ED 14-550).

(4) C. Civ. Com. Mercedes, Sala II, 18/6/1981, ED 94-669; CNCom., Sala A, 8/4/1992, ED 149-338.

(5) CNCiv., Sala E, 29/12/1998, ED 184-336; CNCom., Sala A, 30/4/1971, ED 39-133; id., Sala C, 7/5/1965, ED 14-550; CCiv. y Com. Salta, Sala III, 11/5/2001, “Nallar c. Correa”, Protocolo año 2001, p. 280; id., Sala I, 19/2/1986, Protocolo año 1986, p. 23.

(6) CS, 6/8/1985, “Wehmann, Enrique G. c. Provincia de Buenos Aires y Juan J. Tomati”, Fallos 307:859; ED 114-798, nro. 932; id., 25/3/1997, “Moreira, Eduardo c. Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles”, Fallos 320:319 y Rep. ED 31-377; id., 15/10/1991, “Turci, Carlos A.”, Fallos 314:1304 y ED 146-391, con comentario de MORELLO, Augusto M., op. cit.; id., 19/5/1997, “Duart, Víctor c. Banco Central de la República Argentina”, Fallos 320:1038; Rep. ED 32-314, nro. 1; CFed. Salta, 23/9/2015, “Esper, Miguel F., Perelco SRL c. Banco de la Nación Argentina”; CNCiv., Sala E, 29/12/1998, ED 184-336. Conf. FASSI, Santiago C. - YÁÑEZ, César D., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Astrea, Buenos Aires, 1988, t. 1, p. 605.

(7) FALCÓN, Enrique M., “Escrito con firma apócrifa”, LA LEY 1991-C, 436, con cita de abundante jurisprudencia.

(8) PALACIO, Lino E., “Derecho procesal Civil”, t. IV, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1977, ps. 102-103; FENOCHIETTO, Carlos A., op. cit., p. 439; FASSI, Santiago C. - YÁÑEZ, César D., op. cit., p. 605; CNCiv., Sala F, 13/10/1980, ED 92-575; CCiv. y Com. Salta, Sala III, 12/8/1997, Protocolo año 1997, p. 525; id., 15/3/2002, Protocolo año 2002, p. 144.

(9) CS, 5/7/1994, “Sánchez, Helena A. B. c. Municipalidad de Florencio Varela”, Fallos 317:767; id.,

10/4/2003, “Redich, Eduardo A. c. Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos 326:1220; id., 5/4/2005, “Cortez, Imer G. c. La Caja Compañía de Seguros SA”, Fallos 328:790; id., 16/11/2004, “Argerami, Mónica T. c. Gomer SA”, Fallos 327:5010; id., 6/3/2007, “Tecno Consult SA”, Fallos 330:519; id., 28/8/2007, “Zocchi, Gisela M. c. Sidi, Claudio D.”.

(10) CIFUENTES, Santos, en BELLUSCIO (dir.) - ZANNONI (coord.), *Código Civil y Leyes Complementarias*, Astrea, Buenos Aires, 1993, t. 4, ps. 679 y ss. § 4; LLAMBÍAS, Jorge J., “Código Civil Anotado. Doctrina - Jurisprudencia”, AbeledoPerrot, Buenos Aires, t. II-B, ps. 208-211, comentario al art. 1037; “Diferencia específica entre la nulidad y la inexistencia de los actos jurídicos”, LA LEY 50, 876; CERUTTI, María del Carmen, “Nulidad, inexistencia e inoponibilidad”, LA LEY Online cita AR/DOC/1286/2011; PRIETO MOLINERO, Ramiro J., “Inexistencia de los actos jurídicos”, LA LEY, 2008-B, 1181; LÓPEZ MESA, Marcelo, “Sistema de Jurisprudencia Civil. Con apostillas y bibliografía”, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2012, t. II, ps. 1874 y ss. y 1941; “La doctrina del acto inexistente y algunos problemas prácticos”, LA LEY, 2006-C, 1421; “De nuevo sobre la validez de la distinción entre negocios jurídicos nulos e inexistentes (Acercas de la doctrina del negocio inexistente, sus antecedentes y su utilidad actual)”, *elDial* online, clave DC8BE; LABOMBARDA, Pablo M., “La inexistencia de los actos jurídicos y procesales. Un repaso del estado actual de la doctrina y la jurisprudencia nacional”, LA LEY, 2005-C, 1022; FREIRE AURICH, Juan F., “Acto procesal inexistente”, LA LEY, 1994-E, 1427; NIETO BLANC, Ernesto E., “Inexistencia y nulidad”, LA LEY 94, 806; GHIRARDI, Juan Carlos, “La apariencia y la doctrina de la inexistencia de los actos jurídicos”,

LA LEY, 2010-B, 136; BUTELER, José A., “Nulidad e inexistencia”, LA LEY 104, 885. En realidad, quienes niegan la categoría de la inexistencia se fundan en que el Código Civil no alude a esta categoría, y que es un concepto inútil, pues de él se desprenden los mismos efectos que de los actos nulos de nulidad absoluta.

(11) PALACIO, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1977, t. IV, ps. 151-154.

(12) COUTURE, Eduardo J., “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”, Depalma, Buenos Aires, 1993, p. 377. Dice Cifuentes que el acto nulo es un acto jurídico viciado por motivos que dan lugar a la privación de sus efectos normales. En cambio, el acto jurídicamente inexistente no llega a configurar un acto jurídico, aunque aparente serlo, por ausencia de algún elemento esencial referente al sujeto, al objeto o a la forma (CIFUENTES, Santos, op. cit., ps. 679 y ss. § 4). Dice Guasp que, prescindiendo de aquellos requisitos tan esenciales al acto, éste, con su falta, más que nulo, es, en realidad, inexistente, por lo cual la actividad en cuestión no necesita ser atendida siquiera por el aparente destinatario del acto (GUASP, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, t. I, ps. 291-292). La falta de observancia de los requisitos formales del acto puede hacer al mismo inexistente, lo que sucede cuando se ha omitido el requisito necesario para que el acto se produzca. Frente a la falta de un requisito esencial el acto es nulo (la cual puede ser nulidad absoluta o simplemente anulabilidad) (PRIETO-CASTRO FERRANDIZ, Leonardo, “Derecho Procesal Civil”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1968, vol. I, p. 434).

● VIENE DE PÁGINA 7

Como destaca Couture, la *inexistencia* del acto procesal plantea un problema anterior a toda consideración de validez de él; es, en cierto modo, el problema del *ser o no ser* del acto; no se refiere a su eficacia, sino a su vida misma (13). Fassi y Yáñez destacan que la doctrina procesal acepta la categoría de “inexistencia” de los actos procesales; y dicen que el acto inexistente es aquel que carece de los requisitos mínimos indispensables para su configuración jurídica (14). Coincidentemente, expresa Llambías que la nulidad es una sanción de la ley que recae sobre un acto jurídico real o existente, es decir, que reúne los elementos esenciales de tal: sujeto, objeto y forma específica o esencial; en cambio, la inexistencia es una noción conceptual -no legal-, que nuestro entendimiento aplica a ciertos hechos, que no obstante tener la apariencia de actos jurídicos, no son tales por carecer de algún elemento esencial de ellos, sea el sujeto, sea el objeto, sea la forma específica; y al no ser acto jurídico se lo designa adecuadamente con la denominación de acto jurídico inexistente (15). Cifuentes, a su vez, señala que el acto nulo es un acto jurídico viciado por motivos que dan lugar a la privación de sus efectos normales; en cambio el jurídicamente inexistente no llega a configurar un acto jurídico, aunque aparente serlo, por ausencia de algún elemento esencial referente al sujeto, al objeto o a la forma (16).

Los actos jurídicos nulos o anulables deben ser expresamente invalidados, es decir, requieren pronunciamiento judicial que los declare tales a pedido de parte, salvo cuando el acto nulo es de nulidad absoluta en que se admite que el juez puede actuar de oficio (17). Los actos nulos (de nulidad relativa) también pueden ser confirmados o convalidados: así lo destaca la Corte en el fallo en análisis por aplicación de los arts. 1062 y 1065, Cód. Civil, vigentes a la fecha de los hechos; a diferencia de los actos jurídicos inexistentes que son insusceptibles de convalidación ulterior (18).

Se ha marcado que las características y los efectos del acto inexistente son los siguientes (19): a) la inexistencia jurídica del acto puede ser peticionada judicialmente por toda persona interesada y en cualquier estado del proceso, siempre que ella sea manifiesta o resulte de la prueba producida (20); b) los jueces están facultados para verificarla y aplicar de oficio sus consecuencias, sin necesidad de articulación de parte (21); c) no son aplicables las reglas de los actos nulos o anulables, por lo que los derechos transmitidos a terceros en virtud del acto inexistente quedan sin ningún valor una vez comprobada su inexistencia; d) no es aplicable al acto inexistente la conversión del acto nulo; los actos inexistentes no son confirmables y la acción es imprescriptible, ya que lo que no existe no es susceptible de convalidación (22); e) Llambías marca también como diferencia que la

declaración de inexistencia puede pedirse inclusive por quien es culpable de la situación aparente, a diferencia del acto de nulidad absoluta que no puede alegarse por el que ha ejecutado el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba (23); al respecto dice Borda que esta diferencia no parece tener importancia en el caso de los actos nulos de nulidad absoluta, pues en esa hipótesis, el juez debe declarar la nulidad aun cuando la hubiera pedido la parte culpable (24); el Código Civil y Comercial dispone en su art. 387 que la “nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho”.

El Código Civil y Comercial admite en su art. 393 la confirmación (25) de los actos de nulidad relativa, ya que en ella sólo se encuentran afectados intereses particulares (arts. 386 y 388). Establece el art. 393 que “Hay confirmación cuando la parte que puede articular la nulidad relativa manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener al acto por válido, después de haber desaparecido la causa de nulidad. El acto de confirmación no requiere la conformidad de la otra parte”. El acto nulo de nulidad absoluta, por el contrario, *no puede subsanarse por la confirmación del acto ni por la prescripción* (art. 387 *in fine*) (26). Los ac-

tos inexistentes, según lo señala la Corte, no son susceptibles de convalidación posterior.

Debemos precisar también que la categoría de actos inexistentes no está expresamente prevista en el nuevo Código Civil y Comercial, que sólo incorpora la distinción conceptual entre ineficacia, nulidad e inoponibilidad -art. 382-, señalándose al respecto que la Comisión encargada de su redacción está de acuerdo con la doctrina actualmente prevaleciente que entiende que la invalidez es suficiente para dar respuesta adecuada a la imperfección del acto y pulveriza sus efectos propios, esto es, aquello que las partes tenían en miras producir (27).

En el ámbito del proceso civil, los actos procesales nulos pueden ser subsanados (art. 170, Cód. Proc. Civ. y Com.). En cambio, los actos inexistentes no necesitan ser invalidados ni son susceptibles de convalidación expresa o tácita (28); la inexistencia puede ser declarada de oficio por el juez (29). Teniendo en cuenta lo expuesto y el texto del art. 288, Cód. Civ. y Com., que dispone que la “firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde”, cabe concluir que el escrito judicial que carece de firma debe reputarse, entonces, como “inexistente” en cuanto acto procesal (30) que contiene la expresión de voluntad escrita que en él se pretende instrumentar (31); pero no

[NOTAS]

- (13) COUTURE, Eduardo J., op. cit., p. 377.
 (14) FASSI, Santiago C. - YÁÑEZ, César D., op. cit., p. 846.
 (15) LLAMBÍAS, Jorge J., op. cit., p. 209, comentario al art. 1037.
 (16) CIFUENTES, Santos, op. cit., p. 681. Dice López Mesa que en la inexistencia el acto no puede nacer a la vida del derecho y nada puede quedar de él más allá de la constatación de su inexistencia, ni siquiera bajo la expresión de obligación natural: la inexistencia es la forma más radical de la ineficacia. La inexistencia no involucra un problema de vicios sino de presupuestos del acto; si no se dan sus presupuestos, el problema es de inexistencia. Un acto es inexistente cuando carece de los elementos esenciales y necesarios para que tenga vida legal; es un acto únicamente en apariencia; no ha llegado a configurar un acto jurídico, aunque aparente serlo, por ausencia de algún elemento esencial referente al sujeto, al objeto o a la forma. La inexistencia importa un no acto, una apariencia a la que le falta un elemento constitutivo esencial para ser acto. El acto inexistente no produce ningún efecto (LÓPEZ MESA, Marcelo, op. cit., ps. 1874-1877).
 (17) LLAMBÍAS, Jorge J., op. cit., p. 209, comentario al art. 1037.
 (18) CS, 5/7/1994, “Sánchez, Helena A. B. c. Municipalidad de Florencio Varela”, Fallos 317:767; íd., 10/4/2003, “Redlich, Eduardo A. c. Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos 326:1220; íd., 5/4/2005, “Cortez, Imer G. c. La Caja Compañía de Seguros SA”, Fallos 328:790; íd., 6/3/2007, “Teco Consult SA”, Fallos 330:519; íd., 28/8/2007, “Zocchi, Gisela M. c. Sidi, Claudio D.”; íd., 16/11/2004, “Argerami, Mónica T. c. Gomer SA”, Fallos 327:5010. Dice Salvat que la única nulidad que puede ser cubierta por confirmación es la nulidad relativa (art. 1058, Cód. Civil) (SALVAT, Raymundo M., “Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General”, TEA, Buenos Aires, 1954, t. II, p. 753, § 2671).
 (19) CIFUENTES, Santos, op. cit., p. 682; LLAMBÍAS, Jorge J., op. cit., ps. 208-211, comentario al art. 1037; GONZÁLEZ, Emérito, “Teoría General del Instrumento Público”, Ediar, Buenos Aires, 1953, p. 363; ZANNONI, Eduardo A., “Derecho de Familia”, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 1978, p. 267, § 181; FASSI, Santiago C. - YÁÑEZ, César D., op. cit., p. 606, con cita del siguiente fallo CNCiv., Sala F, 13/10/1980, ED 92-575, y ps. 846-847; LÓPEZ MESA, Marcelo, op. cit., ps. 1874 y ss. y 1941; “La doctrina del acto inexistente y algunos problemas prácticos”, LALEY 2006-C, 1421. Ver también, refiriéndose al derecho francés, SALVAT, Raymundo M., op. cit., ps. 706-707, § 2597 y 2604 a; PRIETO MOLINERO, Ramiro J., op. cit., p. 1181; LABOMBARDA, Pablo M., op. cit., p. 1022.

- (20) LÓPEZ MESA, Marcelo, op. cit., p. 1941, con cita del siguiente fallo: CApel. Trelew, Sala A, 2/7/2010, “Productos Patagónicos SA”, AP online; “La doctrina del acto inexistente y algunos problemas prácticos”, LALEY 2006-C, 1421.
 (21) LÓPEZ MESA, Marcelo, op. cit., p. 1941. La inexistencia puede ser declarada de plano, de oficio y sin previo juicio contradictorio ya que nadie puede pretender extraer consecuencias jurídicas de un acto inexistente (BORDA, Guillermo, “Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General”, t. II, Perrot, Buenos Aires, 1970, p. 412, con cita de YMAZ, Esteban, “Teoría del acto inexistente”, LA LEY 89, 893; y de los siguientes fallos: CCiv. Cap., Sala A, 23/2/1962, LA LEY 106, 488; íd., 28/2/1964, ED 7-372).
 (22) BORDA, Guillermo, op. cit., p. 411; LÓPEZ MESA, Marcelo, op. cit., p. 1941, con cita del siguiente fallo: CNCiv., Sala C, 23/8/1979, ED 87-234. En caso de nulidad es posible la subsanación cuando haya sido consentido siquiera tácitamente por la parte interesada en la declaración. Por el contrario, en los supuestos de escritos con falta de firma, la imposibilidad de sanear el acto inexistente es total (CCiv. Com. y Minería San Juan, Sala I, 18/5/2012, “Castro c. García”, LA LEY Gran Cuyo 2012, 903). Se ha admitido la tempestividad del planteo de inexistencia cuando ya se pronunció sentencia en el proceso y ella adquirió firmeza (CS, 19/5/1997, “Duart, Víctor c. Banco Central de la República Argentina”, Fallos 320:1038; Rep. ED 32-314, nro. 1); el límite estaría dado en tal extremo supuesto por el plazo de prescripción de la acción autónoma de nulidad que pudiera intentarse contra la sentencia (SCBA, voto de la mayoría, 4/11/2009, “Chiappetta, José c. Barbi, Cristóbal” (QUADRI, Gabriel H., “Autenticidad de la firma en escritos judiciales como hecho controvertido”, LA LEY, 2015-B, 156).
 (23) LLAMBÍAS, Jorge J., op. cit., p. 210, nro. 3.
 (24) BORDA, Guillermo, op. cit., p. 412.
 (25) La convalidación, como género, es la forma de producir el saneamiento de un acto imperfecto. La confirmación es una especie de convalidación de un acto jurídico inválido sujeto a una causal de nulidad relativa. Otras especies de convalidación son la ratificación (art. 369), la conversión (art. 384) y la prescripción liberatoria (arts. 2554 y ss.) (MALICKI, Anahí, en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (dirs.), “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, La Ley, Buenos Aires, t. I, 2014, p. 881).
 (26) De permitirse la confirmación de la nulidad absoluta, dice Malicki, subsistiría la relación jurídica generada por el acto y se mantendría viva la ofensa al interés general afectado (MALICKI, Anahí, op. cit., p. 864). Sólo pueden ser subsanados o confirmados

- los actos viciados de nulidad relativa, porque los actos afectados por una nulidad absoluta no pueden ser revividos de ninguna manera por la naturaleza de la protección y los intereses que se tutelan en ese caso (BENAVENTE, María Isabel, en LORENZETTI, Ricardo L. (dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, t. II, p. 538).
 (27) BENAVENTE, María Isabel, op. cit., p. 505.
 (28) PALACIO, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1977, t. IV, p. 154, nro. 349, “c”; año 2011, p. 113 y nota “c”; COUTURE, Eduardo J., op. cit., p. 377. El escrito sin firma carece de uno de los elementos para su debida materialización en el proceso. Debe reputarse como acto inexistente. La inexistencia de un acto por ausencia de un elemento esencial, no requiere una expresa declaración judicial que así lo establezca; y si fuera el caso en que puede darse una “apariencia de acto procesal válido”, ella puede tener lugar sin límite temporal alguno, a diferencia de lo que ocurre en materia de nulidades procesales, que rige el término preclusivo del art. 170, Cód. Proc. Civ. y Com. (CNCiv., Sala F, 13/10/1980, ED 92-575).
 (29) PALACIO, Lino E., op. cit., p. 154, nro. 349, “c”.
 (30) CS, 10/4/2003, “Redlich, Eduardo A. c. Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos 326:1220; íd., 26/4/2005, “Topa, Antonio F. c. Serafini y Compañía SA”, Fallos 328:1003; íd., 6/3/2007, “Teco Consult SA”, Fallos 330:519; CNCiv., Sala F, 13/10/1980, ED 92-575; íd., Sala B, 10/5/1974, ED 58-261; íd., 19/5/1989, ED 136-241; íd., Sala C, 3/4/2001, ED 193-405; íd., Sala A, 22/8/2002, ED 200-457, 1112-SJ; íd., 29/8/2007, LA LEY Online cita AR/JUR/4751/2007; C. 2ª Civ. Com. y Minería San Juan, 14/3/1983, ED 106-531; CCiv. Com. Mar del Plata, Sala II, 18/9/2008, LA LEY Buenos Aires 2008-1006; FENOCHIETTO, Carlos A., op. cit., p. 439; LÓPEZ MESA, Marcelo, op. cit., p. 1845; LABOMBARDA, Pablo M., op. cit., p. 1022. Dice Grillo Ciocchini que numerosos fallos —incluso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (“Brun, Julio C. c. González, Miguel y otra”, Fallos 278:84)— han considerado que los escritos firmados por quienes carecen de poder suficiente son actos inexistentes e insusceptibles de convalidación o ratificación (CS, Fallos 311:1632. En el mismo sentido, LÓPEZ MESA, Marcelo J., “Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos y procesales”, Depalma, Buenos Aires, 1998, p. 307). Podría compartir esa posición, agrega, en el supuesto de firmas apócrifas, o de falta absoluta de rúbrica. En cambio, una interpretación finalista lleva a pensar que los escritos firmados por quien no tiene mandato suficiente son —evidentemente— inexistentes como actos del supuesto

mandante (o del mandatario). En cambio, son actos jurídicos perfectamente existentes en cuanto emitidos por el firmante. El firmante del escrito —aunque no sea quien figura en el encabezado— ha expresado una voluntad, ha dicho algo y ha convalidado un acto jurídico (art. 1012, Cód. Civil) (GRILLO CIOCCHINI, Pablo A., “Acto inexistente”, DJ 2015; LALEY online cita AR/DOC/3380/2014). Se ha señalado que el acto procesal inexistente es aquel acto del proceso al que le faltan los presupuestos procesales para constituir una relación jurídica procesal; por tanto, al carecer de los requisitos mínimos indispensables para su configuración jurídica, no es convalidable y no requiere declaración judicial. Esto ha generado el rechazo a esta teoría, ya que en la praxis judicial, no puede ignorarse un acto del proceso por su supuesta inexistencia, sino que requiere de una expresa resolución del tribunal que lo declare inexistente, lo que se traduce, en una declaración de “nulidad” bajo el ropaje de la “inexistencia” (RODRÍGUEZ JUÁREZ, Manuel E., “Inadmisibilidad formal o acto inexistente”, LALEY Online cita AR/DOC/2161/2015).
 (31) CNCiv., Sala F, 13/10/1980, ED 92-575; CNCom., Sala B, 8/3/1963, ED 6-514; CFed. Salta, 23/9/2015, “Esper, Miguel F., Perelco SRL c. Banco de la Nación Argentina”; CJSalta, 9/6/2009, “Corimayo, Hugo L. c. Provincia de Salta”, LLNOA 2010 (abril), 225, con comentario de TOLEDO, Pablo R., “Algunos aspectos procesales del acto inexistente” (En el caso que motivó este último fallo se probó que la firma estampada en un escrito judicial no había sido realizada por la persona a la cual se le atribuía la misma, y en consecuencia, la Corte de Salta declaró inexistente el escrito, y a raíz de ello, se operó la caducidad de la instancia). El escrito presentado con firma falsa no constituye un acto voluntario susceptible de producir efectos procesales, por lo cual tal actuación no tiene existencia jurídica, correspondiendo su desglose (CNCom., Sala A, 12/3/1998, ED 178-347, con comentario breve de A. Ricardo Wetzler Malbrán). Ver también LAGOMARINO, Carlos A. R., en BELLUSCIO (dir.) - ZANNONI (coord.), op. cit., p. 645. Define este autor el “instrumento” como toda expresión de voluntad escrita; y los “instrumentos privados” como toda expresión escrita de voluntad hecha sin intervención de oficial público. También distingue documento e instrumento privado: son documentos los planos, dibujos, fotografías, recortes de diarios, etc.; pero instrumento privado no es cualquier documento sino solamente aquel que ha sido redactado y firmado con el fin de hacer constar una declaración de derecho.

respecto del objeto o elemento material (papel escrito) que existe y es lo que motivó la controversia en el caso. Conforme se ha señalado, se trata de una inexistencia jurídica, no material o de hecho (32). Y la inexistencia del acto jurídico deriva de la ausencia de sujeto (33), ya que al carecer de firma no hay persona a quien atribuir la autoría de la declaración de voluntad contenida en ese escrito; no puede quedar librada a manifestaciones posteriores de quien sostiene que le pertenece o a la ratificación del firmante (34). Conforme se ha dicho, todo acto procesal idóneo tiene por objeto producir un efecto jurídico directo e inmediato en el proceso, y para esto la persona o sujeto procesal ha de tener aptitud para producirlo y ser eficaz el acto en sí mismo; el escrito carente de firma es un acto jurídicamente inexistente y como tal no está sujeto a convalidación posterior, porque carece de un requisito esencial, y su ausencia impide valorarlo jurídicamente (35).

La jurisprudencia ha dicho que, frente a un escrito carente de firma (en el caso, interponiendo recurso de apelación), no cabe otro despacho que se proveerá al mismo una vez que fuese firmado, no correspondiendo la intimación para salvar la omisión fijándole al presentante un plazo a tal efecto, pues ello importaría prorrogar el término para la apelación deducida; término que por su naturaleza es perentorio (36). En otro supuesto (se trataba de la interposición de una queja que carecía de firma de su presentante), la Corte Suprema ha dicho que corresponde su rechazo (37), y la devolución del escrito al letrado que lo suscribe (38). Igual criterio ha sostenido el Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires frente a un escrito de interposición de queja por denegación de recurso de inconstitucionalidad (39).

Lógicamente, se presentan supuestos particulares que necesitan una interpretación también particular. Así, por ejemplo, se ha resuelto que debe admitirse como válido el escrito, no obstante no haberlo firmado la parte cuyo nombre aparece en su encabezamiento, sí lo ha hecho el abogado que tenía en ese momento poder para juicio, con facultades

para realizar el acto (40). Y si se trata de un escrito firmado por el apoderado que no ha justificado la personería invocada, debe también admitírsele si en el “otrosí digo” la parte ratifica todo lo expresado en el escrito precedente (41). Si el cuerpo principal del escrito y el “otrosí digo” forman un solo cuerpo, sin dejar renglón en blanco, las firmas puestas al pie de ellos legitiman todo el escrito (42). En otro caso se ha resuelto que la firma de escritos posteriores al escrito inicial que no la lleva, presentado antes de la intervención del demandado en el juicio, purga dicho vicio originario (43).

Se ha dicho que la firma de la parte es insusceptible de ser suplida por la del letrado que no ha invocado en tiempo y forma poder para representar al recurrente, ni razones de urgencia que hagan aplicable la calidad de gestor prevista en el art. 48, Cód. Proc. Civ. y Com. (44). En tal sentido ha dicho la Corte Suprema que no puede producir los efectos procesales perseguidos el escrito (en el caso, de un recurso) que si bien fue presentado en término carece de un requisito esencial, como es la firma de su presentante (arts. 118, Cód. Proc. Civ. y Com., 46 del Reglamento para la Justicia Nacional y 1012, Cód. Civil), insusceptible de ser suplido por la del letrado que no ejercía su representación, ni tampoco por la firma puesta por aquél tardíamente (45). El escrito de interposición del recurso de hecho no puede producir los efectos procesales perseguidos si -aunque fue presentado en término- carece de un requisito esencial como es la firma de su presentante (arts. 118, Cód. Proc. Civ. y Com., 46 del Reglamento para la Justicia Nacional y 1012, Cód. Civil) y constituye, en consecuencia, un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior (46).

IV. Actitudes que pueden tomarse frente a un escrito presentado sin firma

Frente a un acto jurídico realizado por un gestor en nombre de otra persona pero sin facultades para representarla, el mismo puede subsanarse a través de dos actividades: *confirmación* (47) o *ratificación* (48) que, como destaca Salvat, son dos operaciones diferentes. La ratificación consiste en el hecho a través del cual una persona acepta

como propios hechos o actos jurídicos que habían sido realizados por otra en su nombre, sin mandato y sin poderes suficientes. La confirmación, por el contrario, proviene de la misma persona que otorgó el acto jurídico defectuoso o de su representante con atribuciones para hacerlo, que sanean ese acto anterior viciado (49).

El escrito sin firma, como ya se señaló, es un acto “inexistente”; por tal motivo, no puede decirse con propiedad que pueda ser objeto de *subsanación* (50) o *convalidación* (51) que son actividades con las que se puede reparar actos existentes, pero que contienen un vicio o defecto.

Sin embargo, corresponde analizar qué actitudes puede tomar el interesado y con qué efectos frente a la presencia material de un escrito sin firma.

En el primer aspecto, puede decirse que el interesado debe procurar reproducir, reiterar o reafirmar la expresión de voluntad contenida en ese escrito sin firma. Y en tal sentido, podría señalarse que puede realizar las dos actividades descriptas en el párrafo anterior adaptadas a la situación, es decir: *confirmación* y *ratificación*: la confirmación tendría lugar cuando la misma persona que presentó el escrito sin firma (o su representante con poder para hacerlo) reitera o reproduce el contenido de ese escrito; la ratificación, en cambio, tendría lugar cuando la parte interesada en esa expresión de voluntad contenida en el escrito sin firma reitera o reproduce como propio el contenido de ese escrito que aparece presentado por otro en su nombre pero sin atribuciones para hacerlo.

Con relación a los efectos de esa conducta del interesado, tal tema es analizado *infra* en el título “Efectos del acto de confirmación o ratificación”.

V. Formas de concretar el acto de confirmación o ratificación

Tanto la confirmación como la ratificación pueden materializarse de distintas maneras:

a) firmando el interesado frente al oficial primero, encargado de mesa de entradas o

secretario del tribunal en donde tramita la causa (según la denominación del funcionario que puede hacerlo en cada jurisdicción) una constancia de la fecha y la hora de su realización, suscripta también, por supuesto, por el funcionario actuante;

b) presentando el interesado ante el juzgado en donde tramita la causa (52) un nuevo escrito debidamente firmado en donde asume como propio el contenido del escrito sin firma (lógicamente, este nuevo escrito debe ser recibido estampándosele el cargo respectivo) (art. 124, Cód. Proc. Civ. y Com.);

c) podría también utilizarse una “anotación en el expediente” (art. 117, Cód. Proc. Civ. y Com.) que realice el interesado, la que debe hacerse ante el oficial primero, funcionario encargado de mesa de entradas o el secretario, quien debe dejar debida constancia del día y la hora de realización.

En todos los casos es necesario que el oficial primero, el encargado de mesa de entradas o el secretario dejen constancia del día y la hora en que se efectuó la confirmación o la ratificación (ya sea a través de una diligencia que debe extender este funcionario o a través del cargo al recibir un escrito -art. 124, Cód. Proc. Civ. y Com.-). Y ello para que quede constancia de la fecha y la hora de tales actos, que son los válidos a los efectos jurídicos, y no la del escrito anterior sin firma. Por lo tanto, si no existe esa constancia o cargo del funcionario, no hay prueba del momento de la confirmación o la ratificación.

VI. Efectos del acto de confirmación o ratificación

Principio general

Más allá del aspecto semántico sobre la denominación del acto (*confirmación, ratificación*), lo más importante en este tema es el vinculado a los *efectos* de ese acto, en el sentido de si los retrotrae o no al momento del escrito sin firma.

CONTINÚA EN PÁGINA 10

{ NOTAS }

(32) CIFUENTES, Santos, op. cit., p. 681.

(33) CIFUENTES, Santos, op. cit., p. 681. La ausencia de sujeto es inexistencia (GONZÁLEZ, Emérito, “Teoría General del Instrumento Público”, Ediar, Buenos Aires, 1953, p. 364).

(34) LÓPEZ MESA, Marcelo, “Sistema...”, cit., p. 1845, con cita del siguiente fallo CNCiv., Sala A, 14/11/1994, “Bertola”, JA 1994-V, síntesis.

(35) CCiv. Com. y Minería San Juan, Sala I, 18/5/2012, “Castro c. García”, LA LEY Gran Cuyo 2012, 903.

(36) CNCom., Sala A, 10/3/1960, LA LEY 101, 1014, 6319-S; ED 14-551, nro. 7. No existe ninguna disposición legal que establezca la obligación de intimar a que se firme un escrito presentado sin firma (CNCiv., Sala A, 18/10/1967, ED 21-357; CNCom., Sala C, 24/5/1967, ED 20-60).

(37) CS, 25/8/2015, “Telecom Argentina SA — Telecom Personal SA c. Municipalidad de General Güemes”, LA LEY Online cita AR/JUR/28139/2015.

(38) CS, 17/10/1989, “Berardi c. Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires SA”, Fallos 312:1919; Rep. ED 24-363, nro. 1.

(39) TS CABA, LA LEY 2010, 664.

(40) CS, 23/8/1998, “Ferias Bonansea SRL c. Carlos A Celis Gigena”, Fallos 311:1632; CCiv. y Com. Salta, Sala III, 17/5/1999, Protocolo año 1999, p. 283.

(41) FASSI, Santiago C. - YÁÑEZ, César D., op. cit., p. 609, con cita de los siguientes fallos: CNCom. Sala B, 20/5/1959, LA LEY 100, 738, 5495-S; CNCiv., Sala A, 27/11/1967, LA LEY 129, 942.

(42) CNCiv., Sala C, 19/10/1967, ED 21-736.

(43) CNCom., Sala C, 6/12/1962, ED 6-498, fallo 3338.

(44) CS, 15/10/1991, “Turci, Carlos A.”, Fallos 314:1304; ED 146-391, con comentario crítico de MORELLO,

Augusto M., op. cit.; id., 5/4/2005, “Cortez Imer G. c. La Caja, Compañía de Seguros SA”, Fallos 328:790; id., 26/4/2005, “Topa, Antonio F. c. Serafini y Compañía SA”, Fallos 328:1003; id., 6/3/2007, “Telecom Argentina SA — Telecom Personal SA c. Municipalidad de General Güemes”, LA LEY Online cita AR/JUR/28139/2015; CNCiv., Sala E, 29/12/1998, ED 184-336; CApel.Civ.Com. Salta, Sala III, 8/3/2004, “Chorolque”, Protocolo año 2004, p. 152; CFed. Salta, 23/9/2015, “Esper, Miguel F.; Perelco SRL c. Banco de la Nación Argentina”.

(45) CS, año 1981, “Posadas, Wilma R. c. Municipalidad de Lomas de Zamora”, Fallos 303:1099; id., 15/10/1991, “Turci, Carlos A.”, Fallos 314:1304; ED 146-391, con comentario crítico de MORELLO, Augusto M., op. cit.; id., 5/4/2005, “Cortez, Imer G. c. La Caja, Compañía de Seguros SA”, Fallos 328:790; CNCiv., Sala C, 17/9/1976, Rep. ED 10-498, nro. 6.

(46) CS, 5/7/1994, “Sánchez, Helena c. Municipalidad de Florencio Varela”, Fallos 317: 767; id., 15/10/1991, “Turci, Carlos A.”, Fallos 314:1304; ED 146-391, con comentario crítico de MORELLO, Augusto M., op. cit.; id., 25/8/2015, “Telecom Argentina SA — Telecom Personal SA c. Municipalidad de General Güemes”, LA LEY Online cita AR/JUR/28139/2015.

(47) “Confirmar”, según el Diccionario de la Real Academia Española, en su primera acepción, significa “corroborar la verdad, certeza o el grado de probabilidad de algo”. Si el interesado confirma un escrito sin firma, no es que cobre existencia o validez lo que no existía, sino que el interesado asume el contenido de ese escrito por los actos posteriores que son los válidos

(CCiv. Com. Salta, Sala III, 15/3/2002, Protocolo año 2002, p. 144).

(48) “Ratificar”, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa “aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos”. La ratificación se produce cuando, ante la actuación de un gestor que no tiene facultades representativas, sobreviene una declaración de voluntad del titular del interés que asume la gestión como propia (ÁLVAREZ JULIÁ, Luis - SOBRINO REIG, Ezequiel, en RIVERA, Julio C. - MEDINA, Graciela (dirs.), op. cit., p. 824). “Ratificar” es aprobar, tener por bueno un acto hecho por otro (CNCiv., Sala D, 11/11/1980, ED 92-369, consid. 8º, con cita de WINDSCHEID, “Diritto delle Pandette”, t. I, Torino, 1925, p. 230, nota 3).

(49) SALVAT, Raymundo M., op. cit., p. 753, § 2670, c. Dice Salvat que la “ratificación” y la confirmación son dos operaciones completamente diferentes. La ratificación, consiste en el hecho de que una persona acepta como propios, hechos o actos jurídicos realizados por otra en su nombre sin mandato o sin poderes suficientes; la ratificación equivale al mandato. La confirmación, por el contrario, supone un acto otorgado personalmente por la persona que la hace o por un representante suyo actuando en los límites de sus atribuciones. Coincidentemente, dice Malicki que la confirmación se distingue de la ratificación en cuanto proviene de la propia persona que otorgó el acto jurídico o de su representante legal y sanea la invalidez que causa la nulidad relativa; la ratificación, en cambio es la manifestación de voluntad de una persona que asume como propios actos jurídicos otorgados o ejecutados por otra en su nombre o por su cuenta sin mandato

o poderes suficientes previos y sanea la inoponibilidad de ese negocio respecto del que lo ratifica; la ratificación equivale al mandato (art. 369 y ss.) (MALICKI, Anahí, op. cit., p. 881).

(50) “Subsanar”, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su segunda acepción, significa “reparar o remediar un defecto”.

(51) “Convalidar”, según el Diccionario de la Real Academia Española, en su primera acepción, significa “confirmar o revalidar, especialmente los actos jurídicos”.

(52) Carece de valor el escrito presentado ante un juzgado y secretaría distintos de los que corresponde (FASSI, Santiago C. - YÁÑEZ, César D., op. cit., p. 609, § 13, con cita de los siguientes fallos: CNCom., Sala A, 30/7/1962, LA LEY 110, 944; id., Sala B, 8/8/1956, LA LEY 85, 555; CNCiv., Sala G, 7/10/1983, LA LEY, 1983-D, 573; id., Sala C, 14/8/1967, ED 20-59; id., Sala A, 5/11/1981, LA LEY, 1982-C, 37; id., Sala B, 6/9/1984, ED 114-270; id., 3/4/1979, Rep. ED 14-394. Conf. CCiv. y Com. Salta, Sala III, 22/2/2000, “YPF c. Alberto”, Protocolo año 2000, p. 69). Se ha morigerado la aplicación rígida de este principio en supuestos excepcionales en que se advierte la existencia de un error excusable: así, cuando el escrito se presenta en secretaría distinta pero del mismo juzgado (CNCiv., Sala F, 13/10/1975, Rep. ED 10-499, nro. 14), o cuando el escrito se presenta ante una Secretaría de la cual el proceso había salido por recusación sin causa deducida por otro litigante (CNCiv., Sala B, LA LEY 129, 987, fallo 16.412-S) (PALACIO, Lino E., op. cit., p. 104 y nota 115, 2011, p. 76 y nota 120; CCiv. Com. Salta, 24/9/1987, Protocolo año 1987, p. 1163).

● VIENE DE PÁGINA 9

El Código Civil y Comercial de la Nación dispone en el art. 369 que la “ratificación suple el defecto de representación. Luego de la ratificación, la actuación se da por autorizada, con efecto retroactivo al día del acto, pero es inoponible a terceros que hayan adquirido derechos con anterioridad” (53). Se ha señalado que esta norma establece que los efectos que producirá la ratificación serán entre las partes y retroactivos al día del acto; pero la misma no producirá efectos respecto de terceros que hayan adquirido derechos con anterioridad (54). La jurisprudencia anterior a este nuevo Código ha dicho que, si la ratificación no se produce, el acto suscripto por quien carecía de poder suficiente pierde toda eficacia, sin que sea menester indagar los motivos por los cuales ella no se presenta (55).

Sin embargo, en materia procesal civil, las cosas son particulares teniendo en cuenta que los ordenamientos respectivos consagran plazos perentorios o preclusivos para la realización de los actos coordinados y progresivos que conforman el proceso; y en aquellos ordenamientos que consagran plazos no perentorios para determinados actos (como ocurre con el plazo para contestar la demanda o la reconvencción en el ordenamiento de la provincia de Salta —art. 155), existe la forma de hacer cerrar la etapa respectiva para pasar a la siguiente. Rige el principio de “preclusión”, el cual establece que el paso de un estadio al siguiente implica la clausura del anterior, no siendo posible el regreso a etapas ya cerradas; y la parte que no ha ejercitado la facultad procesal que correspondía en la etapa clausurada pierde la posibilidad de hacerlo en adelante (56).

Rige en materia procesal el principio de “legalidad de las formas” (o de “regulación legal”) que establece que es la ley la que debe regular todo lo vinculado a la forma del procedimiento (trámite del juicio) y la forma de los actos propios de un proceso judicial (57); es decir, se deja librado al

arbitrio del legislador la regulación de las formas procesales, y es el legislador quien debe establecerlas (58), conformando el conjunto de ellas el Derecho Procesal (59); es la ley, entonces, la que establece de antemano el modo, el tiempo, el lugar y el orden en que deben realizarse los actos procesales (60). El sistema de “legalidad de las formas” es el que rige en la mayoría de las legislaciones positivas (61), y específicamente en la República Argentina, en donde las provincias se han reservado la atribución de legislar en materia procesal (art. 75, inc. 12, CN - art. 67, inc. 11 con anterioridad a la reforma de 1994-) (62).

Teniendo en cuenta, entonces, la particularidad que presenta la materia procesal civil, y muy especialmente que se está analizando el supuesto de un escrito judicial *sin firma* (que es considerado como inexistente) y no de un acto firmado por quien dice ser gestor del interesado pero sin tener facultades representativas (que es el supuesto contemplado en el art. 369, Cód. Civ. y Com.), parece lógico concluir que la actividad de asumir o reiterar el contenido de ese escrito “sin firma” carece de efectos retroactivos (63), y, consecuentemente, no surte el efecto de que se tengan por formuladas las peticiones que contiene (64); por lo tanto, debe considerarse que el acto que se pretendía instrumentar con el escrito sin firma ha sido realizado al momento de la confirmación o ratificación (65). El hecho de que un escrito no exista no quiere decir que no pueda realizarse otro similar en el futuro; y en tal caso vale el acto posterior, pero sin retrotraer sus efectos hasta el anterior que no existía.

Diversos supuestos

Ya se ha señalado que la confirmación o la ratificación de un escrito sin firma no tienen efectos retroactivos (66); por lo tanto, no puede reconocerse eficacia jurídica alguna al escrito sin firma, ya que era un acto inexistente antes de su confirmación o ratificación; por ello es que el acto que se pretendía hacer a través del escrito sin firma debe tenerse por realizado al momento de la subsanación.

Pero deben distinguirse dos supuestos:

a) Que el escrito sin firma contenga un acto que debe realizarse dentro de un plazo perentorio, por ejemplo, la interposición de un recurso de apelación (cinco días, como principio, según el art. 244, Cód. Proc. Civ. y Com. (67)). En tal caso, deben distinguirse también dos supuestos:

a') Si la confirmación o la ratificación se producen sin que haya vencido el plazo para realizar el acto (interposición del recurso de apelación, en el ejemplo), tales actos solucionan adecuadamente la situación porque se debe tener por efectuado en término el acto procesal (por ejemplo, el escrito de interposición de un recurso de apelación (68); promoción de una queja por recurso denegado).

b') Si la confirmación o la ratificación se producen luego de vencido el plazo perentorio, como tales actos no tienen efecto retroactivo, la manifestación de voluntad que se intentaba hacer a través del escrito sin firma se debe tener por realizada al momento de efectuarse aquellas actividades; y siendo que ellas han tenido lugar luego de vencido el plazo respectivo, el acto procesal que se intentaba concretar (recurso de apelación, en el ejemplo; también recurso de queja (69)) resulta extemporáneo al haber sido realizado fuera de plazo (70), razón por la que corresponde no conceder la apelación (71) o desestimar el pedido de queja (72), ya que ha precluido la posibilidad de hacerlo (73).

b) Que el escrito sin firma contenga un acto que no debe realizarse dentro de un plazo perentorio. En tal caso, subsanada la deficiencia, el acto produce desde entonces los efectos pretendidos. Al respecto, se ha dicho que no se advierte ningún interés en el planteo de nulidad que realiza la parte demandada de un escrito sin firma de la actora que contiene un pedido de planilla de actualización -y aparece el planteo sin virtualidad práctica- teniendo en cuenta que la actora ha insistido luego en el pedido de actualización y, en todo caso, siempre está en oportunidad de reiterarlo (74). En tal

sentido se ha dicho que, si bien es verdad que no pueden ratificarse planteos con posterioridad al vencimiento de un plazo cuyo vencimiento determina la caducidad de un derecho, la situación es diferente si no existe un plazo formal de caducidad, supuesto este último en que no se advierten motivos para negar la posibilidad de confirmación o ratificación por el interesado; pero en tal caso, no es que cobre existencia o validez el escrito que no existía (por falta de firma), sino que el interesado asume el contenido de ese escrito por los actos posteriores que son los válidos (75).

En un caso se ha resuelto que si bien es cierto que el escrito presentado con firma falsa no constituye un acto voluntario susceptible de producir efectos procesales, por lo cual tal actuación no tiene existencia jurídica, correspondiendo su desglose, cabe, sin embargo, considerar inadmisibles que, en el caso, ello conlleve la nulidad de todo lo actuado pues los actos reputados inexistentes en virtud de la falsedad de las firmas que se atribuyera la actora no condicionan la validez de las siguientes actuaciones (76).

VII. Escrito sin firma y escrito con firma falsa

Debe distinguirse el escrito sin firma alguna, del escrito que la ostenta pero que es falsa. En el primer caso, el acto es inexistente a simple vista porque no tiene firma. En cambio si se trata de un escrito con firma falsa, en tal caso, es necesario previamente la demostración de la falsedad de la firma para recién poder considerarlo como inexistente. En tal sentido se ha resuelto que la firma es requisito esencial para la validez de los escritos judiciales y su ausencia torna ineficaz el acto: tal situación se configura cuando la firma puesta al pie de éste no es auténtica del interesado porque es algo personal que no puede ser reemplazada por grafismos de terceros, e igualmente cuando no obra ninguna firma (77).

Tratándose de escritos con firmas falsas, se ha señalado que no existe límite temporal para pedir la falsedad de las fir-

{ NOTAS }

(53) La ratificación tiene efectos retroactivos pero no perjudica los derechos constituidos en favor de los terceros por el mandante en el lapso intermedio entre el acto del mandatario y la ratificación (SCBA, LA LEY 121, 701).

(54) ÁLVAREZ JULIÁ, Luis - SOBRINO REIG, Ezequiel, op. cit., ps. 824-825.

(55) CNCiv., Sala D, 11/11/1980, ED 92-369.

(56) Dice Reimundín que cuando por la ley, la falta de ejercicio o el indebido ejercicio del acto dentro del orden señalado, trae aparejada la extinción de la fase respectiva, rige en este caso el principio de la preclusión; el proceso según este sistema, debe desarrollarse en forma sucesiva, por fases, impidiendo la ley el retroceso de los actos que se han ejecutado o que debían ejecutarse oportunamente. Esta es, agrega, la función de la preclusión: la caducidad de una etapa del proceso produce el efecto de clausurar la anterior; pero, para hacer progresar el procedimiento, el legislador puede valerse del impulso a cargo de las partes, mediante el acuse de rebeldía o bien de la impulsión oficial (REIMUNDÍN, Ricardo, “Derecho Procesal Civil”, t. I, Viracocha, Buenos Aires, 1956, ps. 135-136).

(57) GOZAÍNI, Osvaldo A., “Derecho Procesal Civil”, t. I, Ediar, Buenos Aires, 1992, p. 342.

(58) PALACIO, Lino E., op. cit., p. 86.

(59) DÍAZ, Clemente, “Instituciones de Derecho Procesal - Parte General”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1968, t. I, ps. 223-224.

(60) CALAMANDREI, “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, trad. Santiago Sentís Melendo, EJEA, Buenos Aires, 1973, vol. I, p. 319/322.

(61) BERIZONCE, Roberto O., “El principio de legalidad bajo el prisma constitucional”, LA LEY 2011-E, 1144, ap. I.

(62) LASCANO, David, “Exposición de Motivos” al

Proyecto de Código de Procedimiento Civil y Comercial, en Revista de Derecho Procesal, Director Hugo Alsina, Ediar, Buenos Aires, 1954, Segunda Parte, ps. 105 y ss., específicamente ps. 133/134.

(63) CCiv. 2ª Cap. JA 1948-IV-403; ED 14-551, nro. 10; CCiv. Com. Salta, Sala III, 11/7/1986, Protocolo año 1986, p. 603. Toda petición judicial deberá llevar la firma de la parte, no bastando la del letrado patrocinante; la ratificación posterior no tiene el valor de tal, sino de una nueva petición, la que si se efectúa fuera del plazo será extemporánea (CCiv. Com., Sala II, 5/3/1986, Protocolo año 1986, p. 65). Los actos procesales se realizan mediante la presentación de escritos con la firma del peticionario, dentro del término, no pudiéndose hacer a posteriori (CNCCom., Sala C, 15/11/1962, ED 4-324). La circunstancia de que el presentante de un escrito sin firma lo haya suscripto posteriormente resulta irrelevante, ya que la firma constituye un requisito esencial del acto, cuya falta no puede ser subsanada con posterioridad a su presentación al juicio (CNCCom., Sala A, 13/10/1965, ED 14-552).

(64) CNCCom., Sala B, 8/3/1963, ED 6-514.

(65) Si el interesado confirma un escrito sin firma, no es que cobre existencia o validez el escrito que no existía, sino que el interesado asume el contenido del mismo por los actos posteriores que son los válidos (CCiv. Com. Salta, Sala III, 15/3/2002, Protocolo año 2002, p. 144).

(66) CCiv. 2ª Cap., JA 1948-IV-403; ED 14-551, nro. 10; CCiv. Com. Salta, Sala III, 11/7/1986, Protocolo año 1986, p. 603.

(67) Como ya se señaló, la jurisprudencia ha dicho que al escrito, carente de firma, interponiendo recurso de apelación, no cabe otro despacho que se proveerá al mismo una vez que fuese firmado, no correspondiendo la intimación para salvar la omisión fijándole al pre-

sentante un plazo a tal efecto, pues ello importaría prorrogar el término para la apelación deducida; término que por su naturaleza es perentorio (CNCCom., Sala A, 10/3/1960, LA LEY 101, 1014, 6319-S; ED 14-551, nro. 7). Aunque la falta de firma de un escrito pueda atribuirse a un olvido del representante, esta circunstancia no autoriza a suspender ni interrumpir un término perentorio (CNCiv., Sala C, 7/5/1965, ED 14-550, fallo 7.383).

(68) Si el apelante ratifica la presentación anterior del letrado que carecía de su firma y lo hace dentro del plazo que tenía para realizar el acto procesal, queda debidamente completada su actividad, sin que existan motivos que justifique su denegatoria, máxime siendo que todos los medios de defensa son de interpretación favorable. Distinta hubiera sido la solución si la ratificación se hubiera realizado luego de precluida la etapa respectiva para realizar el acto (CCiv. Com. Salta, Sala III, 29/3/1993, Protocolo año 1993, p. 218). Conf. FALCÓN, Enrique M., op. cit., p. 436.

(69) CS, 10/4/2003, “Redich, Eduardo A. c. Poder Ejecutivo Nacional”, Fallos 326:1220; id., 5/4/2005, “Cortez, Imer G. c. La Caja Compañía de Seguros SA”, Fallos 328:790; id., 16/11/2004, “Argerami, Mónica T. c. Gomer SA”, Fallos 327:5010; id., 6/3/2007, “Tecno Consult SA”, Fallos 330:519; id., 28/8/2007, “Zocchi, Gisela M. c. Sidi, Claudio D.”. Si el escrito de recurso de queja carece de un requisito esencial, como es la firma de su presentante, insusceptible de ser suplido por la del letrado que no ejercía su representación, ni por la firma puesta por aquél tardíamente, no puede producir efectos procesales, por lo tanto el acto debe reputarse como inexistente e insusceptible de convalidación posterior (CS, 15/10/1991, “Turci, Carlos A.”, Fallos 314:1304; ED 146-391, con comentario crítico de MORELLO, Augusto M., op. cit.).

(70) C. 2ª Civ. Com. y Minería, San Juan, 14/3/1983,

ED 106-531. La firma constituye un requisito esencial de todo escrito judicial. Resultando sin eficacia jurídica el escrito que carece de ella. No puede subsanarse la omisión con posterioridad al vencimiento del plazo perentorio que tenía la parte para apelar, dado que ya ha precluido la posibilidad de hacerlo (CCiv. Com. Salta, Sala I, 19/2/1986, Protocolo año 1986, p. 23; id., Sala III, 18/12/1995, “Banco c. Alarcón”, Protocolo año 1995, p. 805; id., 11/5/2001, “Nallar c. Correa”, Protocolo año 2001, p. 280).

(71) LA LEY 147, 693, 29.000-S; CS, LA LEY 155, 751, nro. 390.

(72) CS, 15/10/1991, “Turci, Carlos A.”, Fallos 314:1304; ED 146-391, con comentario crítico de MORELLO, Augusto M., op. cit.

(73) CCiv. y Com. Salta, Sala III, 18/12/1995, Protocolo año 1995, p. 805; CNCiv., Sala E, 29/12/1998, ED 184-336.

(74) CCiv. y Com., Salta, Sala III, 12/8/1991, “Orquera c. Orce”, Protocolo año 1991, p. 345.

(75) CCiv. y Com. Salta, Sala III, 15/3/2002, “Núñez c. Tito”, Protocolo año 2002, p. 144. Es improcedente la nulidad que se articula luego de dictada la sentencia de primera instancia en razón de que las firmas puestas por el actor y su letrado apoderado al accionar estarían falsificadas, si resuelta de lo actuado que la demanda fue ratificada por el interesado y todo el proceso se desarrolló en conocimiento de las partes y, en especial, de la parte actora que reconoció su validez (CNTrab., sala III, 30/4/1965, “Valdivia, Manuel c. Diesel Electromecánica SA”, ED 14-553, nro. 24).

(76) CNCCom., Sala A, 12/3/1998, ED 178-347, con comentario de WETZLER MALBRÁN, A. Ricardo, “Las firmas falsificadas en los escritos y dos cuestiones a deslindar”.

(77) CNCiv., Sala E, 29/12/1998, ED 184-336.

mas y tener los escritos por inexistentes o inoponibles, ya que basta con la denuncia para que, sin otras formalidades, el juzgador se encuentre facultado para dilucidar y decidir acerca de la falsedad invocada (78).

VIII. Sustanciación del pedido de nulidad de un escrito por contener firma falsa

Escritos constitutivos del proceso

En el supuesto analizado por la Corte no se trata de un escrito de contestación de demanda “sin firma”, sino de un escrito con firma, cuya falsedad alega la contraria.

Señala la Corte en el fallo en comentario que, si se articula un incidente de nulidad de uno de los escritos “constitutivos del proceso” por contener firma falsa (en el caso, la actora planteó la nulidad del escrito de contestación de demanda), los jueces intervinientes no deben rechazar *in limine* el incidente sino que deben abrirlo a prueba a fin de ordenar la producción de un peritaje caligráfico que se expidiera sobre la autenticidad de la firma obrante en él (consid. 7º). El fundamento expuesto por la Corte para adoptar tal temperamento es evitar que el expediente continúe el trámite hasta el dictado de la sentencia definitiva con un escrito que podría contener firmas falsificadas, lo cual afectaría las reglas del debido proceso y constituiría una grave afrenta al servicio de administración de justicia (consid. 8º). También destacó la Corte que el escrito sin firma es un acto inexistente, que carece de toda eficacia jurídica y no es susceptible de convalidación posterior (consid. 9º).

Es decir, tratándose del planteo de nulidad de uno de los escritos constitutivos del proceso debe sustanciarse el incidente respectivo y abrirse a prueba para la producción de una pericial caligráfica que se expida por la autenticidad de la firma. Según las reglas de distribución de la carga probatoria (art. 377, Cód. Proc. Civ. y Com.) al ser el incidentista el que alega la falsedad de la firma, es él quien tiene la carga de acreditar esa falsedad.

Si no produce la prueba, corresponde el rechazo del incidente de nulidad, y el juicio debe continuar teniendo como válido el escrito presentado.

Si se produce la pericial y el perito dictamina la autenticidad de la firma, el juicio también debe continuar porque la firma es válida.

Si se produce la pericial y el experto dictamina la falsedad de la firma, se pueden presentar dos situaciones: a) si el interesado (demandado en el caso) confirmó o ratificó el escrito cuando aún no había vencido el plazo para contestar la demanda, corresponde en tal caso tener por presentada en tiempo la contestación; b) si la confirmación o ratificación se produjo luego de vencido el plazo para contestar la demanda, al no tener tales actividades efecto retroactivo, corresponde tener por presentada fuera de tiempo la contesta-

ción y devolver el escrito respectivo a su presentante.

En otro caso consideró la Corte que es arbitrario el rechazo *in limine* del incidente de nulidad articulado sobre la base de la invocación de falsedad de las firmas asentadas en numerosos escritos de la actora si, en atención a la entidad de las circunstancias en que aquél fue fundado, correspondía su resolución previa sustanciación y prueba (79).

El Superior Tribunal de Justicia de Jujuy ha resuelto que la prueba pericial caligráfica ofrecida respecto de la firma atribuida al apoderado de la actora en el escrito de demanda cautelar debe proveerse favorablemente, a fin de resolver el pedido de nulidad del proceso planteado por la accionada, pues dicha medida es necesaria para el esclarecimiento de los hechos en la búsqueda de la verdad real; a la vez que no podría agraviar al letrado, quien invocó que reconoce la firma como de su puño y letra. En su voto el doctor Jenefes agregó que, ante la denuncia de falsedad de la firma del letrado que se insertó en el escrito de demanda cautelar, el reconocimiento que dicho profesional efectúe de ella no deviene convalidante del acto, toda vez que el escrito al tiempo de ser presentado carecía de un elemento esencial para su autenticidad, que no puede quedar librado a una posterior manifestación del interesado (80).

Otros escritos

Tales supuestos han sido analizados *supra*, en el título “Efectos del acto de confirmación o ratificación”, al que corresponde remitir.

Sanciones disciplinarias o penales por la presentación de un escrito con firma falsa

Si bien se han analizado las situaciones y los desenlaces posibles en el ámbito de la causa en donde se ha presentado el escrito con firma falsa, comprobada la falsedad, el acto puede calificarse como contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe procesal, y susceptible de la imposición de una multa a la parte y a su letrado (art. 45, Cód. Proc. Civ. y Com.), y eventualmente, remitirse los antecedentes a la justicia penal (81).

Señala Wetzler Malbrán que, en general, las falsificaciones se realizan con la anuencia del cliente y sin perjuicio alguno; pero si hubiera perjuicio emergente de la falsificación, entonces muy otras serán las cosas y hasta tendríamos una derivación penal, en los términos del art. 292 del Código respectivo. Esa anuencia del cliente y ausencia de perjuicio, empero, no justifican la falsificación, que suele obedecer a motivaciones de “comodidad”, para “apurar el trámite”, que se vería dilatado de proceder como corresponde, confeccionando el escrito y citando al cliente al estudio para que lo firme, cada vez que sea menester. Concluye que el camino correcto es otro: exigir el otorgamiento de un poder, aunque sea especial, como condición para asumir el asunto; que el cri-

terio simplista o facilista de “dibujar” las firmas es criticable; y que, en principio, no se advierte una falta de ética, mereciendo la conducta un llamado de atención; debe sancionarse lo leve, las *peccata minuta* (82).

IX. Debe evitarse el exceso ritual

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que, si bien el contenido de las normas rituales tiene una reconocida importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización, su sobre-dimensionamiento por encima de su razón de ser, termina por convertir a esos imprescindibles preceptos en una suerte de trampas o valladares tendientes a frustrar el derecho constitucional al debido proceso (83). Si el derecho sucumbe ante el proceso, éste pierde su razón de ser; lo que es instrumental se convierte en sustancial (84), y de tal manera no se cumple con la garantía del debido proceso legal (85).

Enseña López Mesa que la calificación de un acto jurisdiccional como afectado de exceso ritual requiere cautela y prudencias especiales, fino sentido jurídico capaz de detectar el empleo razonable e irrazonable de las normas de procedimiento, un delicado equilibrio y ponderación del juez en el cumplimiento de las formas, vigilando que ellas no degeneren en formalismos insustanciales o en ritos caprichosos; y para ello es necesario el análisis del caso por caso, ya que no puede establecerse un límite preciso entre el exceso ritual y el respeto por las formas procesales, entre el rito (concepto razonable) y el ritualismo (concepto irrazonable), entre el uso y el abuso de las formas, siendo misión del magistrado intentar compatibilizar todos los intereses en juego. Dice que tan inconveniente es la prescindencia graciosa de formas procesales relevantes, como el cumplimiento de ritos formales caprichosos, y que el derecho no exige nunca la realización de actos estériles, es decir aquellos actos privados de consecuencias prácticas o virtualidad por el vaciamiento de su ámbito real de significación. Agrega que si la aplicación de la norma procesal no cumple ese rol de acompañamiento de la legislación sustancial y de la búsqueda de la verdad material, suele degenerar en procedimentalismo o en ritualismo vano el cual consiste en la desnaturalización de las formas y de las regulaciones procesales, incompatible con el debido proceso y con el razonable formalismo jurídico (86).

Pueden darse supuestos en que en el proceso se ha presentado algún escrito sin firma o con firma falsificada (p. ej., la contestación de demanda), pero cuyo contenido ha sido confirmado por la parte (o su representante) en actuaciones posteriores (fuera del plazo —no perentorio— que tenía la parte para hacer el acto, porque si la ratificación ha sido formulada en tiempo la situación no presenta problemas, según lo dicho precedentemente); la otra parte no ha hecho ningún planteo al respecto inmediatamente de presentado el escrito en cuestión; el juicio ha continuado hasta su final, y ambas partes han podido ejercitar adecuadamente su derecho de defensa.

Como puede advertirse, el supuesto planteado en el párrafo anterior es distinto al que debió resolver la Corte, porque en este último al Alto Tribunal revocó el rechazo *in limine* del incidente de nulidad y ordenó abrirlo a prueba para la producción de un peritaje caligráfico “a fin de evitar que el expediente continúe el trámite hasta el dictado de la sentencia definitiva”, (esto permite advertir que la causa estaba en sus comienzos); en cambio, en el supuesto hipotético el trámite del juicio ha concluido y ambas partes han podido ejercitar la defensa.

Entendemos que en ese supuesto imaginado resulta de aplicación la doctrina del exceso ritual manifiesto; y el tribunal respectivo debe resolver el fondo del asunto; porque lo contrario, implicaría hacer sucumbir el derecho material en aras a las formas: si la posición de cada parte ha quedado bien explicitada y definida a lo largo del juicio y ambas pudieron ejercer adecuadamente su derecho de defensa, no se advierten motivos que justifiquen invalidar el trámite, evitando de tal manera la solución del conflicto de fondo planteado. Como señala López Mesa, se trata de uno de los supuestos que merece un análisis y solución particular, para evitar caer en el mero ritualismo. Como dice Couture, en el derecho procesal hay una necesidad de obtener actos válidos y firmes (87); este criterio de interpretación deriva del principio de conservación que consagra la conveniencia de preservar la eficacia y validez de los actos, frente a la posibilidad de su anulación o pérdida, lo que llevaría a un resultado disvalioso (88). Es que las formas procesales son una garantía contra la indefensión, pero no corresponde hacer de ello un objeto en sí mismo, de manera que en lugar de facilitar y asegurar la administración de justicia, la dilaten y la obstruyan.

En un caso en cierta manera similar se ha resuelto que es improcedente la nulidad que se articula luego de dictada la sentencia de primera instancia en razón de que las firmas puestas por el actor y su letrado apoderado al accionar estarían falsificadas, si resulta de lo actuado que la demanda fue ratificada por el interesado y todo el proceso se desarrolló en conocimiento de las partes y, en especial, de la parte actora que reconoció su validez (89).

Sin embargo, no podemos dejar de señalar que la solución podría ser diferente si el escrito con firma falsa es el de demanda y la prescripción de la acción operó luego de su presentación y antes de la ratificación (esta última tuvo lugar luego de vencido el plazo de prescripción). En tal caso, como el efecto interruptivo de la prescripción no lo puede tener el escrito sin firma —que es inexistente— sino el de la ratificación por carecer ésta de efecto retroactivo, el demandado, una vez conocida la falsedad de la firma, estaría en condiciones de plantear el incidente de nulidad del escrito de demanda con firma falsa por tener interés en plantear la prescripción. Pero, como “el

CONTINÚA EN PÁGINA 12

{ NOTAS }

(78) CNCiv., Sala C, 3/4/2001, ED 193-405.

(79) CS, 19/5/1997, “Duart, Víctor c. Banco Central de la República Argentina”, Fallos 320:1038; Rep. ED 32-314, nro.1.

(80) ST Jujuy, 28/11/2014, “C. H. c. F., H. D.”, LA LEY, 2015-B, 156.

(81) FENOCHIETTO, Carlos A., op. cit., p. 440. Sobre el tema, ver LANUSSE, Pedro P., “La firma falsa en los escritos judiciales”, ED 154-1053. Constituye una conducta reprochable la de dibujar firmas de otra persona en un escrito judicial, y debe ser investigada

penalmente la denuncia formulada (CCiv. Com. Salta, Sala III, 15/3/2002, Protocolo año 2002, p.144).

(82) WETZLER MALBRÁN, A. Ricardo, op. cit., p. 348.

(83) CS, 7/9/1993, “El Tambolar c. Estado Nacional y DGI”, Fallos 316:1930, y LA LEY, 1994-B, 473; íd. 1/4/1997, “Río Seco SA c. Estado nacional”, Fallos 320:463.

(84) BIDART CAMPOS, Germán, “El rigorismo procesal violatorio de la defensa”, ED 81-530.

(85) GONZÁLEZ, Nemesio - GONZÁLEZ NOVI-

LLO, Jorge R., “Defensa en juicio y sentencia en tiempo razonable”, LA LEY, 1982-A, 1. El exceso ritual es lesivo de la garantía de la defensa en juicio (CS, 27/8/1974, “Martín, José c. Provincia de Buenos Aires”, ED 57-415). Las resoluciones que interpretan el proceso como un conjunto de formas desprovistas de sentido y una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva en orden a un hecho decisivo para la solución del litigio, configuran un exceso ritual manifiesto incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art.18, CN (CS, 26/6/1983, “Virardi de Moreno, Josefina N. y

otro c. Fernández, Segundo F.”, Fallos 305-944).

(86) LÓPEZ MESA; Marcelo, “El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia”, LA LEY, 2012-C, 1269, ap.III, c.

(87) COUTURE, Eduardo J., op. cit., p.391.

(88) BERIZONCE, Roberto O., “La nulidad en el proceso”, Platense, La Plata, 1967, p.91.

(89) CNTrab., sala III, 30/4/1965, ED 14-553, nro.24.

VIENE DE PÁGINA 11

juez no puede declarar de oficio la prescripción" (art. 2552, Cód. Civ. y Com.), el interesado debe invocar desde un comienzo esta defensa, es decir al deducir el incidente de

nulidad, a fin de que el juez pueda conocer el interés del nulificante en su planteo, y no en las instancias posteriores.

En otros casos se ha resuelto que la firma de escritos posteriores al escrito inicial que no la lleva, presentado antes de la inter-

vención del demandado en el juicio, purga dicho vicio originario (90). Si durante todo el trámite ocasionado por el escrito presentado sin firma, ni el juzgado ni la contraparte formularon objeción alguna y no se advierte la existencia de indicio que traduzca la realización de un acto deliberado, reñido con los deberes de lealtad y buena fe procesales, el defecto aludido ha quedado convalidado (91).

En el tema resulta de importancia tener en cuenta la naturaleza del escrito con firma falsificada y su incidencia en el proce-

so. Es decir, a los efectos de invalidar o no las actuaciones debe evaluarse, como dice Wetzler Malbrán, la conexión de ese escrito con la secuela ulterior del proceso y, de conformidad a lo dispuesto en el art. 174, párr. 1º, Cód. Proc. Civ. y Com., se debe analizar en qué medida el escrito sin firma afecta los actos sucesivos; ello, sin perjuicio del correctivo disciplinario que el caso merezca (92). ●

{ NOTAS }

(90) CNCom., Sala C, 6/12/1962, ED 6-498, fallo 3338.

(92) WETZLER MALBRÁN, A. Ricardo, op. cit., p. 348.

(91) CNCiv., Sala B, 10/5/1974, ED 58-261.

Cita on line: AR/DOC/517/2016

▶ LANZAMIENTO



LIBROS

PRÁCTICA Y ESTRATEGIA CONTRACTUAL CONTRATOS CIVILES

MODELOS DE ESCRITOS
DOCTRINA
JURISPRUDENCIA

SILVIA IPPOLITO
GRACIELA LOVECE

DESCÁRGUESE
MODELOS DE ESCRITOS
EDITABLES
de la versión
eBook

VERSIÓN:

eBook

eBook + 1 tomo

Encuadernación de lujo

UNA OBRA QUE COMBINA ANÁLISIS, JURISPRUDENCIA Y MODELOS DE ESCRITOS PARA BRINDAR UN ESTUDIO COMPLETO SOBRE LOS CONTRATOS CIVILES

- Contiene la información más relevante sobre los **contratos civiles a partir de los cambios aplicados por el Código Civil y Comercial, incluyendo los nuevos contratos:** Contratos de compraventa • Contratos de locación • Contrato de obra • Contrato de mandato • Contrato de depósito • Contrato de servicio • Contrato de cesión de posición contractual • Contratos de persona jurídica, entre otros.
- Analiza la temática según un criterio teórico-práctico, **incluyendo modelos de gran utilidad, descargables desde la plataforma Preview (versión eBook).**

Adquiera la obra llamando al **0810-222-5253**, en su sucursal más cercana o ingresando en **www.laley.com.ar**



THOMSON REUTERS

Síguenos en:

 ThomsonReutersLaLey •  @TRLaLey •  ThomsonReutersLatam •  Google.com/+LaleyArgentina

EDICTOS

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 59, Secretaría Única, sito en la calle Av. de los Inmigrantes 1950, 5º piso, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de doña CORVETTI, ALICIA NÉLIDA a fin de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por 3 días en el diario "LA LEY".

Buenos Aires, 10 de marzo de 2016
Santiago Villagrán, sec. int.
LALEY: I. 29/03/16 V. 31/03/16

Juz. Civ. y Com. Federal Nº 1 Sec. Nº 2 de la Cap. Fed. hace saber que ZOILA ROSA QUESQUEN SANTA MARIA de nacionalidad peruana DNI Nº 93.924.821 ha solicitado la concesión de la Carta de Ciudadanía Argentina. Se deja constancia que deberá publicarse por dos días en LA LEY.

Buenos Aires, 15 de marzo de 2016
Mercedes Maquieira, sec. int.
LALEY: I. 28/03/16 V. 29/03/16

Juz. Nac. de Primera Inst. del Trabajo Nº 32, Sec. Nº Única, a cargo de la Dra. Dubal de Lozano, Graciela Leonor, Juez, Secretaría, mi cargo, sito en Diagonal Roque Sáenz Peña 760, 4º, de CABA, en autos "TRIFILETTI GUILLERMO CLAUDIO C/CASA SARMIENTO S.R.L. Y OTROS S/DESPIDO", Exp. Nº 27700/09, hace saber que el martillero Anibal Grimbe, Tel. 4293-8724, CUIT 20-12616776-9, Monotributista, el 4 de Abril de 2016, 12hs en Jean Jaurés Nº 545, Capital (Sala de Subastas). Subastará: 25 % indiviso Inmueble sito Av. de los Incas Nº 3757/59/63/65, entre Heredia y Estomba, Matrícula: 15-18430, Piso PB. N.C.: Circ. 15; Secc. 49; Mza. 125; Parc. 14c de esta ciudad. Trátase Departamento, al frente; totalmente abandonado e inhabitable. Desocupados. Venta: Al Contado, en Efectivo y al Mejor Postor. Base: \$ 60.189,67. Señá: 5%. Comisión: 3%. Acordada 10/99; 0,25%. El saldo deberá depositarse dentro de los 5 (cinco) días de aprobada la subasta, en el Bco. de la Ciudad de Buenos Aires, Suc. Tribunales, a la Orden del Juzgado y como perteneciente a estos autos. Publíquese 1 día en el Boletín Oficial y Diario La Ley. (Conf. Art. 136, L.O.). Visitar: El día 30 de Marzo de 2016, de 11 a 13 Hs.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2016
Roberto Dijtjar, sec. int.
LALEY: I. 28/03/16 V. 28/03/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 17, a cargo del Dr. Marcelo Luis Gallo Tagle, Secretaría Única, a mi cargo, cita y emplaza por treinta días a

herederos y acreedores de NORBERTO CÉSAR SMARDEMAN. Publíquese por 3 días en LA LEY.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2016
Mariel Roxana Gil, sec.
LALEY: I. 23/03/16 V. 29/03/16

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 25, Secretaría única, sito en la calle Lavalle 1212 P. 6º CABA, da vista de la petición de divorcio a GERARDI ADRIÁN NORBERTO, entablada por RADAELLI CECILIA VANESA, expediente RADAELLI CECILIA y GERARDI ADRIÁN s/DIVORCIO art. 214, inc. 2do. Código Civil. El presente debe publicarse por dos días en el diario La Ley.

Buenos Aires, 9 de marzo de 2016
M. Florencia Bucich, sec. int.
LALEY: I. 23/03/16 V. 28/03/16

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 5, Secretaría Nº 9, sito en la calle Libertad 731, piso 10 de la Capital Federal, hace saber que, ABRAHAMYAN ARUSYAK con DNI: 95.241.095 de nacionalidad armenia, ocupación ama de casa ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la ciudadanía argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiere obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días en el Diario "LA LEY".

Buenos Aires, 26 de febrero de 2016
María Victoria Tripiccio, sec. ad-hoc
LALEY: I. 23/03/16 V. 23/03/16

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil Nº 16, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ANGELA NIGRO a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días en LA LEY.

Buenos Aires, 20 de octubre de 2015
Mariela Oddi, sec. int.
LALEY: I. 22/03/16 V. 28/03/16

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal Nº 11, a cargo del Dr. Carlos H. Álvarez, Secretaría Nº 22, a mi cargo, comunica por dos días en los autos "AGÜERO, MARIO DANIEL c/JMP, SA s/EJECUCIÓN", Expte. Nº 1296/09; que el martillero Gustavo Luciano Pernice (CUIT 20-12588820-9) rematará el día 1 de abril de 2016, a las 11:15 hs. en punto, en los salones de la calle Jean Jaures 545 de esta CABA, el buque de bandera argentina, denominado B/T "Adelaida L.", matrícula 02160, interdicto en el Puerto de Escobar, Pcia. de Bs. As., de acuerdo a las constancias de autos y de lo que surge

del informe de dominio expedido por el Reg. Nac. de Buques, Prefectura Naval Argentina, del día 11/03/201. Se trata de un buque tanque costero para derivados del petróleo, con casco simple de acero y con 12 tanques con capacidad de carga de 3960 m3, construido en Hinase, Japón del año 1970, Astillero: Okayama Zosen K. K., con 91,85 mts. de eslora, 13,00 mts. de manga y puntal de 5,90 mts., con un calado de 5,071 mts. y Lpp 85,98; un tonelaje neto de 894 Tns. y un total de 1,401 Tns., propulsado por un motor diesel de 3.200 HP de marca Akasaka, con Nº 7421, de 6 cilindros; velocidad: 13 nudos. Hélices 1f; Capacidad combustible: 123 F.O.; Tripulantes: 16. Se deja expresa constancia que los certificados de navegación, incendio, cascos, etc., se encuentra vencidos: Base: dólares estadounidenses u\$s 258.632 o su equivalente en pesos moneda nacional al cambio establecido por el BCRA al momento de la finalización del remate y al efectuarse el pago por la adquisición del bien; venta la contado y al mejor postor "ad corpus"; todo en dinero efectivo en el acto de la subasta: Señá 30%; Comisión 10%; Arancel CSJN: 0,25%; Sellado de ley: a cargo del comprador y para el caso de corresponder; Se aceptará abonar el pago de la señá con un cheque certificado de un banco de esta plaza a nombre del Juzgado y Secretaría, no así con referencia a los demás rubros que se deben pagar; Deudas: P.N.A. Fs. 483 Departamento contralor recaudatorio desde año 2008, cuota 1, al año 2015, cuota 1, al 28/05/2015, adeuda \$ 82.533,73 (Cap. e Int.); Exhibición: los días 29 y 30 de marzo de 2016, en el horario de 15:00 a 17:30 hs. en el Puerto de Escobar, Pcia. de Bs. As., (Amarradero "Guanabanny"), encontrándose el buque amarrado, en el Km. 69,500; margen derecha del Río Paraná de las Palmas, Escobar, Pcia. de Bs. As. El saldo de precio deberá ser integrado dentro del quinto día de aprobada la subasta sin necesidad de notificación ni intimación, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 580 del CPCC. Se deja constancia que el bien se vende en el estado de conservación y uso en que se encuentra, aceptando el adquirente todo de conformidad por haber visualizado el buque al momento de su exhibición, así como también, por haber consultado las actuaciones referenciada, visualizado las fotografías agregadas en autos y resoluciones allí dictadas. El comprador deberá constituir domicilio dentro del radio del Juzgado. Consultas al martillero al 114938-5085.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2016
Laura G. Sendón, sec.
LALEY: I. 22/03/16 V. 23/03/16